



Superintendencia
de Bancos de Panamá

**GUÍA DE RESPONSABILIDADES DE LA
JUNTA DIRECTIVA DE LOS BANCOS Y
PROPIETARIAS DE ACCIONES
BANCARIAS**

TERCERA EDICIÓN

Derechos Reservados

Esta compilación actualizada al 31 de octubre de 2024, juntamente con su índice de Acuerdos y Resoluciones Bancarias por tema, prólogo y sus características gráficas son propiedad de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Prólogo

La intermediación financiera realizada por los bancos de la plaza y la protección de los fondos confiados a estos por los depositantes, hacen que la correcta gestión de los principios del gobierno corporativo cobre vital importancia para el adecuado funcionamiento del sistema financiero panameño.

En ese sentido, es esencial contar con bases jurídicas, reguladoras e institucionales que coadyuven a mantener la confianza del público en nuestro sistema bancario; debiendo existir una clara asignación de responsabilidades y de las autoridades que adoptarán las decisiones, así como un mecanismo para la interacción y cooperación entre los accionistas, la junta directiva, la gerencia superior, los auditores internos y externos de la entidad bancaria.

Lineamientos claros permitirán a la junta directiva de cada banco y propietaria de acciones bancarias establecer los objetivos de la entidad, determinar los medios para alcanzarlos y supervisar su cumplimiento, actuando de manera conjunta con los demás órganos de control.

En atención a lo señalado y tomando en consideración lo dispuesto en la Ley Bancaria, en los Acuerdos y las Resoluciones emitidos por esta institución desde su creación en 1998 hasta octubre de 2024, la Superintendencia de Bancos de Panamá a través de la Dirección de Regulación, ha elaborado una guía de responsabilidades de la junta directiva de los bancos y de las propietarias de acciones bancarias.

Esta guía ha sido elaborada con el objetivo de ofrecer a los bancos y demás personas interesadas, una herramienta de referencia que les permita visualizar en un solo documento, los artículos de la normativa bancaria vigentes que les imputan compromisos de forma directa tanto a los directores, como a la junta directiva de los bancos y a las propietarias de acciones bancarias. Lo antes expuesto, sin perjuicio de la responsabilidad de estas de dar cumplimiento integral a cada una de las disposiciones de la Ley Bancaria y las normas que la desarrollan, así como otras leyes que le sean aplicables.

Esta compilación de disposiciones se mantendrá actualizada en nuestro sitio web <http://www.superbancos.gob.pa/>, a medida que se emitan nuevas normas o se realicen modificaciones a las existentes, siempre que las mismas estén relacionadas con la atribución de responsabilidades a los miembros de la junta directiva de las entidades bancarias y a las propietarias de acciones bancarias.

Finalmente, esta herramienta debe considerarse como una guía práctica – no exhaustiva – de las responsabilidades de los miembros de la junta directiva de los bancos y propietarias de acciones bancarias.

LAS RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SU IMPACTO EN LA GESTIÓN DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

Por: Dirección de Regulación

Un buen gobierno corporativo en toda entidad bancaria debe centrarse en salvaguardar el interés de todas las partes involucradas, contemplando los diversos aspectos de riesgo del banco, su control interno, auditoría, gerencia superior, recursos humanos, entre otros elementos, con la finalidad que su engranaje funcione de manera imperceptible, pero con certeza.

Sobre los directores de las juntas directivas de bancos recae la responsabilidad de controlar los resultados de la dirección, ofrecer una rentabilidad adecuada a los accionistas y avalar que la entidad cumpla con la legislación aplicable, adicionalmente a su inherente compromiso de dirigir la estrategia corporativa del banco, de tal forma que su implementación sea la más apropiada a los riesgos que asuma la entidad. Al mismo tiempo, en plena observancia de lograr un equilibrio entre las exigencias que deben afrontar y el evitar conflictos de intereses que perjudiquen su gestión, tanto individual como colectivamente.

Adicionalmente, la junta directiva es la responsable de vigilar un marco sólido del gobierno del riesgo, que debe incluir una cultura del riesgo sólida, un apetito por el riesgo bien desarrollado y articulado, responsabilidades bien definidas y funciones de control adecuadas.

Atendiendo lo anterior, sus integrantes deben dar el ejemplo en cuanto al compromiso con la integridad y *cumplimiento de las*

leyes, entre otros aspectos inherentes a sus funciones, ya no solamente desde un punto de vista legal, sino que también deben realizar sus gestiones con una alta calidad moral, tanto a nivel personal como en su conjunto.

No cabe duda que un buen gobierno corporativo es esencial para el correcto funcionamiento de la banca y la economía, siendo así, que las empresas vigilantes de su gobernabilidad usualmente obtienen mayores ganancias y cuentan con un mejor desempeño económico.

En definitiva, todo banco deberá mantener una estructura de gobierno corporativo funcional que garantice la orientación estratégica de su grupo bancario, el control efectivo de la junta directiva y la responsabilidad de esta frente al grupo, sus accionistas y sus depositantes.

CONTENIDO

LEY BANCARIA	1
ACUERDOS BANCARIOS	2
No. 10-2000 Oficial de Cumplimiento	2
No. 1-2003 Lineamientos para préstamos y facilidades crediticias a partes relacionadas	4
No. 2-2003 Bancos de Microfinanzas	4
No. 4-2008 Índice de liquidez legal	5
No. 3-2009 Bienes adjudicados	5
No. 6-2009 Concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas	6
No. 1-2010 Integridad y veracidad de los estados financieros	7
No. 2-2010 Calificación de Bancos	9
No. 4-2010 Auditoría Externa de los bancos	11
No. 8-2010 Gestión Integral de Riesgos	15
No. 5 -2011 Gobierno corporativo	18
No. 6-2011 Banca electrónica y gestión de riesgos relacionados	27
No. 2-2012 Corresponsales no bancarios	29
No. 3-2012 Gestión del Riesgo de la tecnología de la información	33
No. 6-2012 Normas técnicas de contabilidad	33
No. 4 -2013 Gestión del riesgo de crédito	34
No. 7-2014 Normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios	36
No. 10-2015 Prevención del uso indebido de los servicios	

bancarios y fiduciarios	44
No. 11-2017 Lineamientos para las operaciones con instrumentos financieros derivados	50
No. 2-2018 Gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo	56
No. 3-2018 Requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación	60
No. 7-2018 Gestión del riesgo país	63
No. 11-2018 Riesgo Operativo	68
No. 12-2019 Disposiciones sobre las inversiones en valores	70
No. 1-2022 “Que establece lineamientos especiales para la protección de datos personales tratados por las entidades bancarias”	77
No. 5-2023 “Por medio del cual se establecen las normas sobre el colchón de conservación de capital”	79
RESOLUCIONES GENERALES SBP	81
SBP-RG-0002-2014 Lineamientos sobre los informes de inspección.....	81

LEY BANCARIA

ARTÍCULO 107. INHABILITACIÓN DE DIRECTORES O GERENTES DE BANCOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el código de comercio y otras leyes vigentes, toda persona que desempeñe el cargo de director o dignatario o que desempeñe gestiones gerenciales en un banco, cesará en sus funciones, quedando inhabilitada para desempeñar tal cargo o función en banco alguno, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

1. Sea declarada en quiebra o en concurso de acreedores.
2. Sea condenada por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública.
3. Por faltas graves en el manejo del banco, según lo determine la Junta Directiva de la Superintendencia.

Esta inhabilitación permanecerá vigente hasta tanto dicha persona sea rehabilitada por la Junta Directiva de la Superintendencia.

ARTÍCULO 108. INHABILITACIÓN PARA ACTUAR COMO DIRECTOR, DIGNATARIO O ADMINISTRADOR DE UN BANCO. Ninguna persona que haya sido director o dignatario de un banco al momento de su liquidación forzosa o que haya participado en la gestión gerencial de un banco y sea responsable de actos que hayan llevado a su liquidación forzosa, podrá actuar como director o dignatario o participar en la administración de otro banco.

ARTÍCULO 109¹. NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES A LA SUPERINTENDENCIA. Todo banco afectado comunicará a la Superintendencia cualquier proceso civil o penal que se inicie

¹ **Referencias:** Acuerdo No.5-2005 "Notificación de Procesos Judiciales". Circular No.5-2002 de 14 de febrero 2002.

contra el banco, así como cualquier proceso civil o penal que se inicie contra cualquiera de sus directores o funcionarios administrativos de primer nivel y que guarde relación con el ejercicio de la actividad bancaria o que verse sobre la comisión de algún delito doloso.

Dicha comunicación tendrá lugar dentro de los quince días después de notificada la demanda. La Superintendencia podrá, en todo momento, pedir la información o aclaración pertinente.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Superintendencia de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley.

ACUERDOS BANCARIOS

ACUERDO

No. 10-2000² Oficial de Cumplimiento
(de 15 de diciembre de 2000)

ARTÍCULO 2: OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Los Bancos designarán una o más personas de nivel ejecutivo al interior de su organización, denominadas “Oficial de Cumplimiento”, que serán responsables de velar por la implementación y manejo del programa de cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro del Banco u otras empresas, integrantes o no del Grupo Económico del cual el Banco forme parte.

² Deroga el Acuerdo No.8-2000 de 23 de agosto de 2000.

La Junta Directiva y la Gerencia General de cada Banco deberán atribuir al Oficial de Cumplimiento la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto a los demás empleados del Banco, que le permita implementar y administrar el programa de cumplimiento, así como ejecutar medidas correctivas eficaces.

Cada Banco establecerá la estructura administrativa de apoyo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades.

Las funciones a las cuales se refiere el presente Artículo abarcarán a las sucursales y subsidiarias bancarias del Banco establecidas tanto en Panamá como en el extranjero.

PARÁGRAFO 1: Los Oficiales de Cumplimiento de las sucursales de Bancos Extranjeros con Licencia General o Licencia Internacional podrán ser designados de conformidad con los criterios exigidos por la legislación de su Casa Matriz.

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, cualquier empleado bancario podrá informar al Oficial de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos de la entidad, que conciernan al programa de cumplimiento del Banco.

ACUERDO

No. 1-2003 Lineamientos para préstamos y facilidades crediticias a partes relacionadas (de 12 de marzo de 2003)

ARTÍCULO 1: Todo Banco de Licencia General deberá establecer, dentro de sus respectivas políticas de crédito, los montos o niveles que requieren la aprobación de la Junta Directiva, el Comité de Crédito o la Gerencia del Banco, respectivamente, para el otorgamiento de facilidades crediticias a Partes Relacionadas y/o invertir en títulos de deuda emitidos por dichas Partes Relacionadas.

ARTÍCULO 3: En el caso de préstamos a Partes Relacionadas concedidos por Bancos de Microfinanzas, éstos deberán ser aprobados por la Junta Directiva de los mismos.

ACUERDO

No. 2-2003³ Bancos de Microfinanzas (de 12 de marzo de 2003)

ARTÍCULO 10: PRÉSTAMOS A PARTES RELACIONADAS. Los préstamos concedidos por los Bancos de Microfinanzas a partes relacionadas deben ser aprobados por la Junta Directiva del Banco y deberán contar con una garantía real que cubra el 100% de dicho préstamo. A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo 2-99. Los Bancos de Microfinanzas deberán cumplir con los límites de concentración establecidos en el Decreto Ley No. 9 de 1998.

³ *Modificado por el Acuerdo No. 6-2003 de 29 de septiembre de 2003 y Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013.*

ACUERDO

No. 4-2008⁴ Índice de liquidez legal (de 24 de julio de 2008)

ARTÍCULO 2: RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Corresponderá a la junta directiva del banco aprobar la estrategia, las políticas y prácticas fundamentales, las cuales deberá examinar al menos una vez al año. Igualmente, deberá asegurarse que la gerencia superior plasme la estrategia en forma de políticas, normas y procedimientos, que también incluyan los sistemas de control y de información.

Los informes presentados a la junta directiva y a la gerencia superior para el seguimiento y control del riesgo de liquidez deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

ACUERDO

No. 3-2009⁵ Bienes adjudicados (de 12 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 2: POLÍTICA DE VENTA. La Junta Directiva de todo banco deberá emitir una política para vender los bienes inmuebles adquiridos en pago de créditos insolutos, bajo cualquier

⁴ *Deroga el Acuerdo No. 9-2006 de 22 de noviembre de 2006. Modificado en su artículo 17 por el Acuerdo No. 9-2008 de 29 de diciembre de 2008 y Acuerdo No. 10-2009 de 18 de diciembre de 2009. Modificado en su artículo 10 por el Acuerdo No. 2-2011 de 13 de enero de 2011. Véase Resolución SBP-GJD-0003-2014. Modificado en su artículo 17 por el Acuerdo No. 6-2015. Modificado en su artículo 2 y derogado el artículo 3 por el Acuerdo No. 9-2018 de 26 de junio de 2018. Modificado en su artículo 20 por el Acuerdo No. 14-2019 de 17 de diciembre de 2019.*

⁵ *Deroga los Acuerdos No. 1-2000 de 16 de febrero de 2000, No. 8-2002 de 2 de octubre de 2002, No. 4-2005 de 31 de enero de 2005 y No. 3-2006 de 12 de mayo de 2006.*

modalidad. Dicha política deberá estar siempre a disposición de esta Superintendencia.

ACUERDO

No. 6-2009⁶ Concentración de riesgos a grupos económicos y partes relacionadas (de 24 de junio de 2009)

ARTÍCULO 4: RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CONCENTRACIÓN. Es responsabilidad de la Junta Directiva de cada banco sujeto a este Acuerdo adoptar políticas, controles y manuales de procedimientos para cerciorarse que:

1. Las exposiciones materiales de concentración con una sola persona, o quien con ella conforme un grupo económico, así como las concentraciones con partes relacionadas de EL BANCO, dentro y fuera del balance, sean adecuadamente monitoreadas y controladas por la Administración.
2. La propia Junta Directiva de EL BANCO revise periódicamente las exposiciones materiales con una sola persona y con partes relacionadas.
3. Las transacciones con partes relacionadas de EL BANCO que por sus montos excedan los niveles autorizados a la administración, serán remitidas a la Junta Directiva para su aprobación o rechazo, en cuyo

⁶ *Deroga en todas sus partes los Acuerdos 1, 2, 7, 8, 9 y 10 de 1999 y todas sus modificaciones. Modificado por el Acuerdo No. 5-2013 del 13 de agosto de 2013, Acuerdo No. 5-2016 de 13 de mayo de 2016 y Acuerdo No. 10-2019 de 24 de septiembre de 2019.*

proceso no participará ningún miembro que, por razón de la transacción, tenga conflicto de intereses.

4. La entidad cuente con sistemas que le permitan recabar la información necesaria para identificar, medir y dar seguimiento al riesgo de concentración.

ACUERDO

No. 1-2010 Integridad y veracidad de los estados financieros (de 19 de enero de 2010)

ARTÍCULO 2. VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Es responsabilidad de la Junta Directiva y la Gerencia Superior del Banco garantizar la veracidad, confiabilidad e integridad de los Estados Financieros, los cuales deben representar objetiva y razonablemente la posición financiera y el desempeño del Banco en todos sus aspectos sustanciales en estricto apego a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIFs) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP), además de las normas técnicas y prudenciales que la Superintendencia establezca. Para tales efectos, el Banco deberá establecer procedimientos de contabilidad y de control interno que provean el mantenimiento de la documentación suficiente para sustentar el contenido de los Estados Financieros.

ARTÍCULO 3. DECLARACIÓN JURADA. Adicionalmente a los requisitos de presentación de los Estados Financieros según lo establecido en el artículo 87 de la Ley Bancaria, esta Superintendencia requerirá que los mismos sean acompañados de sendas declaraciones juradas del Presidente de la Junta Directiva, del Gerente General y del Ejecutivo Financiero de más alta jerarquía del Banco, que certifiquen lo siguiente:

- a. Que los firmantes han revisado los Estados Financieros emitidos.
- b. Que la información que contienen los Estados Financieros es veraz, completa en todos sus aspectos sustanciales y que contemplan los hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de la Ley Bancaria, las regulaciones vigentes y los principios de revelación contenidos en las normas contables aplicadas.
- c. Que a su juicio los Estados Financieros y cualquier otra información financiera incluida en los mismos, presentan razonablemente en todos sus aspectos sustanciales, la condición financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo del banco, para el período correspondiente.
- d. Que los firmantes han puesto en conocimiento de la Junta Directiva que el sistema de control interno del Banco está establecido, y que funciona eficazmente dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 4-2001 de 5 de septiembre de 2001 y esto se ha hecho constar en el acta correspondiente de Junta Directiva.
- e. Que cada uno de los firmantes ha revelado a los auditores externos la existencia o no de cambios significativos en las políticas de riesgo y en los controles internos del banco, o cualesquiera otros factores que puedan afectar en forma importante tales controles con posterioridad a la fecha de su evaluación, incluyendo la formulación de acciones correctivas con respecto a deficiencias o debilidades de importancia dentro del banco.

Dichas Declaraciones Juradas podrán ser presentadas por tales personas en un solo documento o en documentos separados, y la firma de cada otorgante deberá ser puesta o reconocida ante notario público.

Tratándose de Sucursales de Bancos Extranjeros, las mismas darán cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. No obstante, la Declaración Jurada será firmada por un Apoderado General, el Gerente General y el Ejecutivo Financiero de más alta jerarquía de la sucursal.

No obstante lo anterior, ante solicitud debidamente fundamentada, la Superintendencia podrá, a su discreción, conceder una prórroga de hasta treinta (30) días después de presentados los Estados Financieros, para la presentación de dicha Declaración Jurada.

ACUERDO

No. 2-2010⁷ Calificación de Bancos (de 4 de febrero de 2010)

ARTÍCULO 4⁸: CONTRATACIÓN DE LA AGENCIA CALIFICADORA DE RIESGO. El banco informará a la Superintendencia por escrito, previa aprobación de su Junta Directiva, el nombre de la Agencia Calificadora de Riesgo que desea contratar, la cual deberá cumplir con todos los requerimientos establecidos en el presente Acuerdo.

Para aquellos bancos que opten por una calificación local, el contrato suscrito con la Agencia Calificadora requerirá la autorización previa de la Superintendencia. Dicho contrato deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. **Calificación Inicial:** El contrato establecerá que la calificación inicial se realizará dentro de los ciento

⁷ Deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 11-2005 de 23 de noviembre de 2005. Modificado por el Acuerdo No. 6-2010 de 9 de noviembre de 2010.

⁸ Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 6-2010 de 9 de noviembre de 2010.

ochenta (180) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior.

2. **Periodicidad de las actualizaciones:** El contrato requerirá actualizaciones anuales dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal anterior. La información utilizada para realizar la calificación inicial y las actualizaciones deberá acercarse lo más reciente posible, a su fecha de publicación.
3. **Informe Preliminar:** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora emitirá un informe preliminar de cada evaluación otorgada al banco, el cual se entregará al banco para su análisis y observaciones, para lo cual el banco contará con diez (10) días hábiles. En caso de disconformidad de la evaluación por parte del banco, ésta será resuelta entre el banco y la Agencia Calificadora.
4. **Revisiones Extraordinarias.** El contrato establecerá que, en los casos de revisiones extraordinarias realizadas por la Agencia Calificadora, el banco contará con dos (2) días hábiles para su análisis y observaciones. Durante esos dos (2) días, a solicitud del banco, la Superintendencia podrá conocer de cualquier discrepancia que surja y reunirse con las partes con la intención de conciliar las diferencias. Se entenderá como revisiones extraordinarias aquellas que no se encuentren consideradas como calificación inicial o actualización, tal y como lo definen los numerales 1 y 2 del presente artículo.
5. **Opinión Independiente.** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora al momento de la divulgación debe indicar que la calificación expresa una opinión independiente sobre la capacidad de la entidad calificada de administrar riesgos.

6. **Informe Final.** El contrato establecerá que la Agencia Calificadora de Riesgo emitirá un informe final de la calificación otorgada que será divulgada por el banco con la salvedad de que el banco ha tomado las medidas correctivas ordenadas por la Superintendencia, si las hubiere.
7. **Información Actualizada.** El contrato establecerá que la información utilizada para la calificación inicial y las actualizaciones deberá acercarse lo más posible a la fecha del informe final.
8. **Información a la Superintendencia.** El contrato establecerá que, previamente a su publicación, las agencias calificadoras informarán a la Superintendencia sobre cualquier hecho relevante que pueda incidir en la calificación del Banco.

La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de objetar el contrato cuando este no cumple con los lineamientos establecidos en este artículo.

ACUERDO

No. 4-2010⁹ Auditoría Externa de los bancos (de 10 de agosto de 2010)

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LOS SUJETOS REGULADOS. Los directores de los sujetos regulados son responsables del buen manejo de la contabilidad,

⁹ *Deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de 2002 y el Acuerdo No. 6-2005 de 13 de julio de 2005. Modificado por el Acuerdo No.9-2010 de 14 de diciembre de 2010 y Acuerdo No. 3-2015 de 24 de marzo de 2015.*

por tanto deberán asegurarse que existan sistemas y procedimientos adecuados para que tanto los estados financieros elaborados por los sujetos regulados y la información complementaria sobre los cuales el auditor externo emite su opinión como también los informes especiales requeridos por la regulación bancaria, sean todos preparados y presentados en forma confiable y veraz.

Será responsabilidad de los directores, el vigilar que se haya hecho cumplir rigurosamente con los requisitos de los sistemas y procedimientos a los cuales hace referencia el párrafo anterior, dejando evidencia de ello.

Los directores serán igualmente responsables por la omisión en los informes a la Superintendencia o en los estados financieros, de información que afecte de manera sustancial y adversa a los sujetos regulados.

También son responsables de asegurar que el plan general de auditoría externa sea congruente y adecuado para cumplir los aspectos de información financiera relacionados con las áreas más significativas y de riesgo del negocio bancario de la institución, tal como lo establece el Acuerdo de Gobierno Corporativo emitido por esta Superintendencia de Bancos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan a los niveles gerenciales y departamentales por la ejecución de las políticas de la entidad.

ARTÍCULO 4. COMITÉ DE AUDITORÍA. La junta directiva de los sujetos regulados, de conformidad a lo dispuesto en el presente Acuerdo, deberá conformar un comité de auditoría compuesto por directores que no participen en la gestión diaria del sujeto regulado, tal como lo establece el Acuerdo de Gobierno Corporativo emitido por esta Superintendencia, el cual velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el mencionado Acuerdo.

En el caso de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, esto podrá evidenciarse en lo que sea pertinente, mediante una certificación anual expedida por el presidente del comité de auditoría de su casa matriz en la cual se acredite que esta tiene las estructuras y la organización de un comité de auditoría y que sus funciones y deberes incluyen la vigilancia y supervisión de la sucursal en el extranjero.

ARTÍCULO 8¹⁰. AVISO DE CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS. La junta directiva del sujeto regulado o el gerente general designará dentro de los tres primeros meses de su año fiscal la firma de auditores externos que llevará a cabo la función de auditoría externa para el nuevo período fiscal. El sujeto regulado notificará a la Superintendencia el nombre de la firma de auditores externos designada, lo cual se realizará dentro de los siete (7) días calendarios posteriores a su designación.

Adicionalmente, el sujeto regulado deberá enviar por escrito a la Superintendencia de Bancos, dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales, el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

Los sujetos regulados, para asegurarse de la competencia de las firmas auditoras y la calidad de su trabajo, solicitarán a estas la evidencia de control de calidad de las firmas, además de sus políticas de independencia, evidencias estas que deberán remitir a la Superintendencia al momento de aviso de contratación.

La información a la cual hace referencia el párrafo anterior también podrá ser presentada a esta Superintendencia por la firma de auditores externos previo acuerdo con el sujeto regulado auditado. La firma de auditores externos podrá remitir la información solicitada en el párrafo anterior en relación con un sujeto regulado

¹⁰ Modificado por el Acuerdo No. 9-2010 de 14 de diciembre de 2010.

o, en una misma comunicación, en relación con varios sujetos regulados a los cuales les presta el servicio de auditoría.

ARTÍCULO 9¹¹. INFORMES ESPECIALES. La junta directiva de los sujetos regulados solicitará a sus auditores externos, dentro del término previsto para la entrega de sus estados financieros auditados, que remitan en documento separado y con copia a la Superintendencia de Bancos, informes preparados por dichos auditores, cuando en el curso de la auditoría externa detecten la existencia de hechos relacionados con los siguientes aspectos:

1. Hallazgos de presuntas actividades significativas que pongan en riesgo las operaciones del sujeto regulado.
2. Transacciones cuestionables con empresas afiliadas, partes relacionadas o del mismo grupo bancario al cual pertenece el sujeto regulado.
3. Evidencia de uso indebido de información privilegiada.
4. Observancia de las recomendaciones efectuadas en el pasado por los auditores externos del sujeto regulado.
5. Cualesquiera actos o situaciones irregulares detectados durante el curso de la auditoría externa.

Adicionalmente, los sujetos regulados mantendrán a disposición y remitirán a la Superintendencia de Bancos, cuando así lo solicite, copia de los siguientes documentos:

- a. Carta de acuerdo de la auditoría entre el sujeto regulado y la firma auditora,
- b. Plan de auditoría externa,
- c. Evidencia de comunicación del auditor externo con la junta directiva o el comité de auditoría del sujeto regulado,
- d. Actas de reuniones del comité de auditoría,
- e. Divergencias del auditor externo con la gerencia sobre la aplicación de NIIFs o USGAAP, según corresponda,

¹¹ Modificado por el Acuerdo No. 3-2015 de 24 de marzo de 2015.

- f. Cartas a la gerencia, por medio de la cual el auditor remite sus observaciones y recomendaciones a la gerencia del banco sobre el control interno,
- g. Carta de representación emitida por el sujeto regulado al auditor externo,
- h. Las hojas de diferencias de auditoría,
- i. Cualquier otro informe especial que emita un auditor externo sobre un tema en particular,
- j. Otros que tenga a bien señalar esta Superintendencia.

La junta directiva en conjunto con el comité de auditoría del sujeto regulado deberá tomar conocimiento de todos los informes que remitan los auditores externos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias, lo cual deberá constar a través de las actas de junta directiva.

ACUERDO

No. 8-2010¹² Gestión Integral de Riesgos (de 1 de diciembre de 2010)

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva es responsable del cumplimiento de todo lo establecido en el artículo anterior. En adición también es responsable de:

- a. Establecer el perfil de riesgo aceptable del banco, para lo cual requiere tener un conocimiento y entendimiento de los riesgos a los que está expuesto el banco.
- b. Designar los miembros que componen el Comité de Riesgo.

¹² Modificado por Acuerdo No. 9-2017 de 7 de noviembre de 2017, Acuerdo No. 11-2022 de 1 de noviembre de 2022 y el Acuerdo No. 2-2024 de 21 de mayo de 2024.

- c. Aprobar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de la gestión integral de riesgos a fin de contar con la infraestructura, metodología y personal apropiado.
- d. Evaluar y aprobar sus planes de negocio con la debida consideración de los riesgos asociados.
- e. Asegurar que el banco mantenga un nivel de suficiencia patrimonial congruente con su perfil de riesgo.
- f. Aprobar las políticas, procedimientos y estructuras de límites de riesgo para las diferentes áreas operativas y de negocio del banco.
- g. La junta directiva y la gerencia general de cada banco deberán atribuir a la unidad de administración de riesgos la suficiente autoridad, jerarquía e independencia respecto a los demás empleados del banco y el poder de veto en la toma de decisiones que estén relacionadas al riesgo integral del banco.

ARTÍCULO 7. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Anualmente, el banco remitirá a la Superintendencia una certificación, suscrita en representación de la junta directiva por su presidente y su secretario, que haga constar lo siguiente:

- a. Que la junta directiva conoce los estándares contemplados en la presente norma, así como sus responsabilidades.
- b. Que el banco cuenta con una gestión integral de riesgos acorde a los criterios establecidos en la presente norma y al tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.
- c. Que la junta directiva ha sido puesta en conocimiento de la información proporcionada por la gerencia general, los informes del comité de auditoría, del comité de riesgos,

de los auditores externos relacionados a la gestión integral de riesgos y que las medidas correctivas constan en las actas correspondientes.

Dicha certificación podrá ser presentada en documento colectivo o individual y las firmas deberán ser notariadas. Esta certificación será suscrita y remitida dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre fiscal.

En el caso de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, la declaración de cumplimiento establecida en el presente Artículo podrá evidenciarse, mediante una certificación anual de la unidad de la administración de riesgos de su casa matriz y deberá ser remitida a esta Superintendencia de Bancos dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. COMITÉ DE RIESGOS. La junta directiva de los bancos deberá constituir un comité de riesgo el cual responderá a esta, cuyas funciones principales serán establecer los objetivos y políticas para la gestión integral de riesgos, así como los límites de exposición al riesgo que hayan sido aprobados por la junta directiva. Adicionalmente, tendrá las funciones establecidas en el artículo 10 del presente Acuerdo.

El comité de riesgos deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses para el cumplimiento de sus fines y el contenido de cada una de las reuniones deberá hacerse constar por escrito detalladamente en las respectivas actas acompañados de los informes que reflejen fielmente lo discutido y las decisiones tomadas, o por otros medios electrónicos, siempre y cuando estos últimos tengan para todos los efectos la misma validez legal.

El comité de riesgos deberá estar integrado por no menos de dos miembros de la junta directiva, uno de los cuales deberá ser miembro del comité de auditoría. Formarán parte del comité el responsable de la unidad de administración de riesgo, las instancias responsables de las áreas de negocio y cualquier otro ejecutivo que a tal efecto designe la junta directiva.

Por razones de su estructura organizativa, un banco podrá solicitar al Superintendente dispensa total o parcial del cumplimiento del presente artículo. El Superintendente evaluará cada caso en particular y decidirá la acción a tomar por el banco, pero en todo caso las funciones correspondientes a un comité de riesgo deberán quedar cubiertas por una instancia responsable de la gestión de riesgo. Será de obligatorio cumplimiento para las entidades bancarias el contar con una unidad de administración de riesgos.

ACUERDO

No. 5 -2011¹³ Gobierno corporativo (de 20 de septiembre de 2011)

ARTÍCULO 3-A¹⁴. INTEGRIDAD DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, GERENCIA SUPERIOR Y PERSONAL CLAVE. Las entidades bancarias y la propietaria de acciones bancarias de bancos cuyo supervisor de origen sea esta Superintendencia, deberán asegurarse que sus accionistas, miembros de la junta directiva, la alta gerencia y el personal clave de la entidad cuenten en todo momento con reconocida idoneidad, reputación, solvencia moral y económica, con independencia de la naturaleza, complejidad y perfil de riesgos de la entidad. Para tales efectos, las entidades bancarias y la propietaria de acciones bancarias de bancos cuyo supervisor de origen sea esta Superintendencia, deberán adoptar políticas de integridad, procedimientos y mecanismos de control aprobados por la junta directiva que, de forma continua, les permita identificar, evaluar y

¹³ *Deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 4-2001 de 5 de septiembre de 2001. Modificado por el Acuerdo No. 4-2012 de 19 de junio de 2012, el Acuerdo No.5-2014 y el Acuerdo 8-2019 de 13 de agosto de 2019.*

¹⁴ Adicionado por el artículo 1 del Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023.

monitorear la reputación, solvencia moral y económica de sus accionistas, miembros de la junta directiva, gerencia superior y personal clave, así como cualquier persona natural o jurídica vinculada jurídicamente con alguno de éstos. Lo anterior con la finalidad de mitigar los riesgos que puedan afectar la continuidad de la operación del banco o poner en riesgo los fondos de sus depositantes, y que puedan afectar la estabilidad, sostenibilidad, reputación, seguridad del banco, del grupo bancario o del sistema bancario.

En el evento que sus accionistas, miembros de la junta directiva, la alta gerencia y el personal clave del banco no cumplan con los criterios de integridad definidos en sus políticas, según sea el caso, el banco deberá tomar las medidas establecidas en la misma e informar inmediatamente a esta Superintendencia sobre los motivos que sustentaron la medida tomada.

ARTÍCULO 6. RESPONSABLES DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. Son responsables del sistema de control interno la junta directiva y la gerencia superior. La participación y responsabilidad de cada uno de ellos deberá estar claramente definida en los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos, de control de riesgos y en otras normas de naturaleza similar establecidas por la entidad.

ARTÍCULO 11¹⁵. LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva del banco estará integrada por al menos siete (7) personas naturales con conocimientos o experiencia relevante respecto a las operaciones y a los riesgos inherentes a las actividades bancarias. La mayoría de los directores serán personas: (a) que no participen en la gestión administrativa diaria del banco o (b) que su condición de director no presente conflictos materiales de negocios, profesionales, éticos o de interés. Podrán formar parte minoritaria de la junta directiva el gerente general, el gerente de operaciones, el gerente financiero o sus equivalentes, ninguno de los cuales

¹⁵ Modificado el *Parágrafo Transitorio por el artículo 1 del Acuerdo No. 4-2012 de 19 de junio de 2012.*

deberá presidirla. Al menos dos miembros de la junta directiva deberán ser directores independientes.

Los directores que formen parte de algún comité específico de la junta directiva deberán tener conocimientos especializados o experiencia relevante en el área respectiva.

La junta directiva deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada tres meses, donde el contenido de las discusiones de cada una de las reuniones deberá ser debida y detalladamente documentadas en el registro de actas de la sociedad.

En aquellas juntas directivas en las cuales participen directores que son funcionarios del banco, para que la junta directiva pueda sesionar será necesario que, en adición al quórum requerido, la mayoría de los presentes sean directores no funcionarios del banco.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los bancos tendrán hasta el 1 de octubre de 2012 para incorporar en sus juntas directivas el primer director independiente y hasta el 1 de julio de 2013 para contar con el segundo director independiente.

ARTÍCULO 11-A¹⁶. DESIGNACIÓN DE DIRECTORES DE LA JUNTA DIRECTIVA. En atención a las disposiciones establecidas en la Ley No. 56 de 11 de julio de 2017 y el Decreto Ejecutivo No. 241-A de 11 de julio de 2018 que la reglamenta, los bancos deberán designar como mínimo un treinta por ciento (30%) de mujeres en la totalidad de los cargos de directores de Junta Directiva. Para tales efectos, el banco deberá hacer las designaciones tomando en consideración las etapas contempladas en el artículo 3 de la Ley No. 56 de 2017.

Al momento de realizar las designaciones, el banco deberá tomar en consideración la experiencia profesional, trayectoria, méritos y

¹⁶ Adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 8-2019 de 13 de agosto de 2019.

demás características establecidas en sus políticas y manuales de gobierno corporativo.

La Superintendencia de Bancos dará seguimiento a las disposiciones de este artículo a través de la aplicación de cuestionarios de cumplimiento; en los cuales los bancos podrán también describir las razones por las cuales la conformación de su Junta Directiva no logra ajustarse al porcentaje mínimo indicado por la Ley No. 56 de 2017 y su reglamento. La presentación de la información establecida en el presente artículo será anualmente, en el formato y fecha que la Superintendencia establezca.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las sucursales de bancos extranjeros y a los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino.

ARTÍCULO 13¹⁷. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y tareas:

- a. Promover la seguridad y solidez del banco.
- b. Entender el ambiente regulatorio y velar que el banco mantenga una relación efectiva con sus reguladores.
- c. Establecer una estructura de gobierno corporativo efectiva, incluyendo un sistema de control interno, que contribuya con una eficaz supervisión interna del banco y sus subsidiarias.
- d. Velar porque existan condiciones generales de trabajo adecuadas para el desempeño de las tareas asignadas a cada nivel del personal que participe de la estructura de gobierno corporativo.
- e. Promover, en conjunto con la gerencia superior, elevados estándares éticos y de integridad.
- f. Establecer una cultura organizativa que demuestre y enfatice a todos los funcionarios la importancia del

¹⁷ Modificado por el artículo 2 del Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023.

- proceso de control interno, el papel de cada uno dentro del banco y de estar plenamente integrados al mismo.
- g. Aprobar y revisar periódicamente las estrategias de negocios y otras políticas trascendentes del banco.
 - h. Conocer y comprender los principales riesgos a los cuales se expone el banco, estableciendo límites y procedimientos razonables para dichos riesgos y asegurarse que la gerencia superior adopte las medidas necesarias para la identificación, medición, vigilancia y control de los mismos.
 - i. Mantener informada a la Superintendencia sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente al banco y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas.
 - j. Documentarse debidamente y procurar tener acceso a toda la información necesaria sobre las condiciones y políticas administrativas para tomar decisiones, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas y de vigilancia.
 - k. Aprobar la estructura organizacional y funcional del sistema de control interno y asegurarse que la gerencia superior verifique su efectividad.
 - l. Seleccionar y evaluar al gerente general y a los responsables por las funciones de auditoría externa, salvo cuando la asamblea de accionistas se atribuya esta responsabilidad.
 - m. Seleccionar y evaluar al gerente o responsable de las funciones de auditoría interna.
 - n. Aprobar y revisar por lo menos una (1) vez al año los objetivos y procedimientos del sistema de control interno, así como los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos, de control de riesgos y demás manuales del banco en donde se plasmen los mismos, así como los incentivos, sanciones y medidas correctivas que fomenten el adecuado funcionamiento del sistema de control interno y verificar su cumplimiento sistemáticamente.

- o. Aprobar los programas de auditoría interna y externa, y revisar los estados financieros no auditados del banco por lo menos una (1) vez cada tres meses.
- p. Vigilar que se cumpla con lo establecido en los Acuerdos que dicte esta Superintendencia sobre la veracidad, confiabilidad e integridad de la información contenida en los estados financieros.
- q. Asegurar que existen los sistemas que faciliten el cumplimiento de los Acuerdos que dicte la Superintendencia en materia de transparencia de la información de los productos y servicios del banco.
- r. Adoptar políticas y procedimientos con el objetivo de mitigar cualesquiera riesgos, que puedan afectar la continuidad de la operación del banco o poner en riesgo los fondos de sus depositantes; generados por sus accionistas, la gerencia superior o alta dirección, sus directores o sus dignatarios.

ARTÍCULO 14. EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La junta directiva de cada banco, para apoyar el desempeño de sus funciones, deberá realizar evaluaciones periódicas y por lo menos una (1) vez cada tres años de sus propias prácticas y procedimientos de gobierno corporativo. Para ello podrá asistirse de la colaboración de asesores externos en materia de gobierno corporativo.

ARTÍCULO 15. INCOMPATIBILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los bancos deberán establecer en sus normas de gobierno corporativo que ninguno de sus directores podrá:

- a. Exigir o aceptar pagos u otros beneficios, para sí o para terceros, por sus decisiones.

- b. Perseguir la consecución de intereses personales con sus decisiones, ni utilizar para su beneficio personal las oportunidades de negocio que correspondan al banco.
- c. Participar en la consideración de temas, o votar en los mismos, en circunstancias en que pueda tener potenciales conflictos de interés. En estos casos deberá informar su impedimento previamente a los demás miembros de la junta directiva; de no hacerlo, la directiva deberá intimarlo a que se abstenga.

ARTÍCULO 16. COMITÉ DE AUDITORÍA. Las juntas directivas de los bancos deberán constituir en su interior un comité de auditoría, el cual velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 17 del presente Acuerdo.

El comité de auditoría estará conformado por miembros de la junta directiva que no participen en la gestión diaria del banco. Los integrantes del comité de auditoría deberán tener los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

El comité de auditoría deberá reunirse con la periodicidad que establezca su reglamento interno de trabajo, la que deberá ser por lo menos cada dos (2) meses. En dichas reuniones participarán el auditor interno, el gerente general y demás empleados o invitados que el comité de auditoría considere pertinente. Las decisiones adoptadas en las reuniones del comité de auditoría deberán constar en actas que deberán estar a disposición de la Superintendencia.

El comité de auditoría elaborará su reglamento interno de trabajo, el cual deberá ser aprobado por la junta directiva y contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones. Dicho reglamento se adecuará a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia, incluyendo el presente Acuerdo, y establecerá, entre otros aspectos, la periodicidad de sus

reuniones, así como la información que deberá ser remitida a la junta directiva.

ARTÍCULO 18. OTROS COMITÉS. En atención al perfil de riesgos del banco, la junta directiva podrá constituir otros comités adicionales a los que esta Superintendencia haya requerido en una normativa específica. Para tales efectos, se recomienda la constitución de al menos los siguientes comités de apoyo, cada uno de cuales deberá contar con sus respectivos reglamentos:

- a. Comité de cumplimiento
- b. Comité de gobierno corporativo

No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá requerir a cualquier banco el contar con uno o ambos de los comités antes mencionados, u otros, dependiendo en todo caso del perfil de riesgo del banco.

ARTÍCULO 19. POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS. La política de recursos humanos que establezca la junta directiva deberá contemplar la selección y promoción del personal sobre igualdad de oportunidades basadas en la capacidad, el mérito profesional y la actitud de los colaboradores. Dicha política deberá igualmente promocionar el desarrollo profesional y personal de los colaboradores. Adicionalmente deberá adoptar herramientas efectivas que garanticen como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Asegurar el acceso de información sobre asuntos claves que le competen a los colaboradores que pueda afectar el rendimiento del banco.
- b. Mejora continua del clima laboral.
- c. Implementar procesos y sistemas de evaluación de desempeño.

- d. Implementar medidas que aseguren la mitigación de los riesgos derivados de la insuficiencia profesional o la deshonestidad.
- e. Promover una sana conducta por parte de los colaboradores.
- f. Implementar políticas de compensación y beneficios.
- g. Mantener un compromiso con el desarrollo de las competencias, habilidades, aptitudes e idoneidad de sus colaboradores.
- h. Incorporar principios de justicia, equidad y transparencia.

ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS. La junta directiva deberá ser transparente con respecto al suministro de información a los accionistas para los efectos de las decisiones que a estos les compete adoptar en sus asambleas.

ARTÍCULO 27¹⁸. REQUISITOS DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LAS PROPIETARIAS DE ACCIONES BANCARIAS. Las propietarias de acciones bancarias de bancos cuyo supervisor de origen sea esta Superintendencia, deberán mantener una estructura de gobierno corporativo que garantice la orientación estratégica del grupo bancario, el control efectivo de la junta directiva y la responsabilidad de ésta frente al grupo y los accionistas. Para tales efectos, la junta directiva de estas propietarias deberá asegurarse que se establezcan adecuadas y sanas prácticas de gobierno corporativo a nivel de grupo y, en consecuencia, tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- a. Establecer las políticas, principios, normas y procedimientos de control interno que garanticen una adecuada gestión de los riesgos a nivel del grupo.

¹⁸ Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No.002-2023 de 28 de marzo de 2023.

- b. Asegurarse de que exista una debida transparencia en cuanto a la veracidad, confiabilidad e integridad de la información financiera y de las operaciones del grupo.
 - c. Velar por la salud financiera del grupo.
 - d. Mantener a disposición de esta Superintendencia, cuando así lo requiera, información acerca de sus operaciones o actividades.
 - e. Desarrollar e implementar políticas apropiadas para el tratamiento de conflictos de interés a nivel del grupo.
 - f. Adoptar los procedimientos adecuados para la realización de transacciones con partes relacionadas al grupo.
 - g. Velar que las empresas del grupo cuenten en todo momento con estructuras de gobierno corporativo que cumplan con lo establecido en la ley y los reglamentos aplicables.
 - h. Adoptar políticas y procedimientos con el objetivo de mitigar cualesquiera riesgos que puedan afectar la continuidad de la operación de las empresas del grupo bancario o poner en riesgo los fondos de sus depositantes; generados por sus accionistas, la gerencia superior o alta dirección, sus directores o sus dignatarios.
-

ACUERDO

No. 6-2011¹⁹ Banca electrónica y gestión de riesgos relacionados

(de 6 de diciembre de 2011)

ARTÍCULO 4: RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ALTA GERENCIA DEL BANCO. La junta directiva y la alta gerencia del banco serán responsables de establecer e implementar un sistema efectivo de gestión de riesgos asociados específicamente a las actividades de banca electrónica, el cual deberá incluir como mínimo:

¹⁹ Deroga el Acuerdo No. 5-2003 de 12 de junio de 2003. Modificado por el Acuerdo No.9-2014 de 23 de septiembre de 2014.

1. El establecimiento de responsabilidades específicas, políticas y controles para el análisis y la gestión permanente de dichos riesgos, incluyendo la conformación de la Unidad Responsable y la gestión por medio del Comité de Riesgos.
2. La revisión y aprobación de los aspectos esenciales del proceso de control de riesgos y de seguridad de los canales electrónicos del banco;
3. El establecimiento de un proceso íntegro y continuo de debida diligencia y supervisión para el manejo de sus relaciones con proveedores de servicios externos y sujeciones a terceros en general que asistan o complementen la banca electrónica.

ARTÍCULO 5: ESTRUCTURA ADECUADA DE LA BANCA ELECTRÓNICA. La junta directiva o gerencia superior de cada banco debe asegurarse de integrar al manual de operaciones de la institución, los procedimientos, políticas y controles internos necesarios a fin de mantener una estructura administrativa y operativa para ofrecer el servicio de banca electrónica, que incluya especialmente lo siguiente:

1. Naturaleza de las transacciones y operaciones bancarias ofrecidas.
2. Sistema de registro de las transacciones y operaciones.
3. Mecanismos efectivos para la supervisión de los riesgos asociados con las actividades de banca electrónica (como por ejemplo, riesgo operacional, tecnológico, de seguridad, etc.) que incluyan, por lo menos, el establecimiento de políticas y controles para administrar tales riesgos.

4. Mecanismos efectivos para la evaluación de las amenazas, vulnerabilidades e impactos derivados de los archivos de información que conforman los procesos asociados a la banca electrónica.
 5. Mecanismos efectivos para la gestión de los incidentes que atenten contra la seguridad de la banca electrónica y su retroalimentación a la gestión de riesgos.
 6. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de amenazas potenciales de seguridad interna y externa a la banca electrónica, tanto para prevención como para respuesta.
 7. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de violaciones a la seguridad interna y externa a la banca electrónica, incluyendo las acciones a tomar.
 8. Políticas y procedimientos que incluyan mecanismos de seguridad que incluyan planes de continuidad del servicio y de recuperación ante desastres.
 9. Mecanismos de diligencia debida y vigilancia de las relaciones de tercerización que guarden relación con el servicio de banca electrónica.
-

ACUERDO

No. 2-2012²⁰ Corresponsales no bancarios (de 18 de abril de 2012)

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DEL BANCO. La adopción de la política del banco de operar a través de corresponsales no bancarios recaerá en la junta directiva del

²⁰ Modificado por el Acuerdo No. 11-2015 de 18 de agosto de 2015.

banco, así como también la aprobación del modelo operativo para la prestación de servicios y operaciones a través de este canal, descrito en el Artículo 10 del presente Acuerdo.

Los bancos que operen a través de corresponsales no bancarios serán plenamente responsables frente a los clientes y usuarios por las operaciones y servicios prestados a través de estos.

Los reclamos efectuados por consumidores bancarios se registrarán de conformidad con lo establecido en el Título VI de la Ley Bancaria y las normas que lo desarrollan.

El banco debe tomar las medidas necesarias para asegurar que el corresponsal no bancario proteja la información confidencial, tanto del banco como de sus clientes, con el fin que la misma no sea revelada intencional o inadvertidamente a personas no autorizadas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 10. MODELO OPERATIVO. La junta directiva del banco deberá aprobar el modelo operativo que se utilizará para la prestación de determinados servicios y operaciones en su nombre a través de corresponsales no bancarios. El modelo debe contemplar los aspectos administrativos, de control, de seguridad, tecnológicos y de comunicación que garanticen la adecuada realización de las operaciones y prestación de los servicios al público, el cual deberá considerar como mínimo lo siguiente:

1. Establecer políticas para el perfil, selección y contratación de los corresponsales no bancarios que contemplen aspectos personales, tipo de negocio, condiciones físicas del establecimiento, funcionamiento, horarios de atención y capacitación para la adecuada prestación de los servicios que se contraten.
2. Establecer políticas, procedimientos y controles internos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios ofrecidos a través de corresponsales no bancarios.

3. Establecer políticas, procedimientos y controles para la administración de los riesgos asociados a la prestación de servicios a través de corresponsales no bancarios.
4. Establecer el plan de contingencia que se utilizará para reanudar las operaciones ante fallas de los sistemas del banco relacionados en términos generales con los servicios de los corresponsales no bancarios.
5. Establecer medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y público en general acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de corresponsales no bancarios, las medidas de seguridad que deben tomar para su utilización, los datos necesarios que les permitan identificar a los corresponsales no bancarios autorizados, así como las tarifas que cobren por tales servicios, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre transparencia de la información por el uso de los productos y servicios bancarios.
6. Establecer los mecanismos mediante los cuales los clientes o usuarios puedan efectuar las quejas o reclamos relacionados con las operaciones o servicios prestados a través de un corresponsal no bancario.
7. Asegurar que los sistemas y controles informáticos utilizados por los corresponsales no bancarios garanticen y cumplan con los principios de seguridad para la transmisión y el manejo de la información, de tal manera que se garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información.
8. Definición de claves de acceso e identificación de los usuarios, así como también la descripción del proceso adoptado por el banco para la identificación y autenticación del cliente para realizar transferencias de

fondos, recepción de giros, retiros, consulta de saldos, expedición de estados de cuenta y desembolsos de créditos, a través del corresponsal no bancario.

9. Establecer el límite máximo en cuanto al monto, frecuencia, número de transacciones permitidas por cliente o usuario, o tipo de transacción realizadas ante corresponsales no bancarios, en un período determinado.
 10. Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales no bancarios, lo cual incluirá un control periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los corresponsales no bancarios.
 11. Elaborar un manual operativo para corresponsales no bancarios, el cual debe comprender, como mínimo, conceptos básicos y descripción de las operaciones y servicios bancarios que tienen autorizado realizar; los límites establecidos por el banco en cuanto al número de transacciones por cliente y montos máximos; pasos para la atención de las operaciones y prestación de los servicios por medio de la tecnología de que se trate; especificaciones técnicas del equipo necesario para operar, y una guía rápida para la solución de problemas y teléfonos de contacto en caso de emergencias o fallas operativas.
 12. La descripción de los equipos, programas o aplicaciones a utilizar, el diagrama técnico del envío y recepción de información entre los corresponsales no bancarios y los servidores del banco, el procedimiento para el registro y conservación de la información de las transacciones realizadas y cualquier otra documentación para la comprensión del funcionamiento informático y de seguridad de los sistemas.
-

ACUERDO

No. 3-2012 Gestión del Riesgo de la tecnología de la información (de 22 de mayo de 2012)

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La junta directiva del banco es responsable de:

1. Aprobar el plan estratégico de TI y el plan de continuidad de negocios.
2. Velar porque se defina y se mantenga una estructura organizacional, las políticas y los procedimientos que permitan gestionar la TI y sus riesgos asociados, acorde a su tamaño, naturaleza y complejidad de las operaciones que realiza.
3. Velar que el gobierno de TI, como parte del gobierno corporativo, se maneje de forma adecuada.
4. Velar para que se realicen auditorías periódicas para la evaluación, revisión y seguimiento permanente de la función y operación de la TI.
5. Aprobar las prioridades de inversión de TI de conformidad con los objetivos del negocio.

ACUERDO

No. 6-2012²¹ Normas técnicas de contabilidad (de 18 de diciembre de 2012)

²¹ Modificado por el Acuerdo No. 009-2019 de 24 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA.

En adición a las responsabilidades contempladas en el artículo 2 del Acuerdo No.1-2010 de 19 de enero de 2010, por medio del cual se establecen lineamientos sobre la integridad y veracidad de la información contenida en los estados financieros, será responsabilidad de la junta directiva asegurarse que la gerencia superior dé cumplimiento al presente Acuerdo.

ACUERDO

No. 4 -2013²² Gestión del riesgo de crédito (de 28 de mayo de 2013)

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva es responsable que el banco tenga un marco adecuado, eficaz, viable y debidamente documentado para la gestión del riesgo de crédito y administración de crédito. Este marco contendrá políticas, manuales y procedimientos y se conocerá como sistema estructurado e integral de gestión del riesgo de crédito y administración de crédito. Para el cumplimiento de esta disposición, la junta directiva tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Aprobar las estrategias, las políticas y las prácticas de crédito, y revisarlas como mínimo una (1) vez al año o cada vez que se produzcan hechos o situaciones relevantes vinculadas con este riesgo. Estas políticas deben considerar el riesgo de crédito asumido en todas las operaciones, tanto a nivel individual como de la cartera de créditos agregada por grupos económicos,

²² Deroga el Acuerdo No.6-2000 de 28 de junio de 2000 y todas sus modificaciones. Deroga el Acuerdo No.6-2002 de 12 de agosto de 2002 y el artículo 7 del Acuerdo No.2-2003. Modificado por el Acuerdo No. 8-2014 de 16 de septiembre de 2014 y el Acuerdo No. 011-2019 de 1 de octubre de 2019.

productos, sectores económicos o cualquier clasificación que corresponda a los mercados objetivos y a los perfiles de los clientes definidos y aprobados en la estrategia.

2. Aprobar la tolerancia a la exposición al riesgo de crédito, estableciendo límites a nivel de cliente, segmento de mercado y producto.
3. Aprobar una estructura organizativa adecuada a su tamaño y complejidad de negocios que delimite claramente las responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que le corresponden a cada una de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de crédito.
4. Velar por que la gerencia superior esté capacitada para administrar las operaciones de crédito del banco y para que éstas se realicen en línea con la estrategia, las políticas y el nivel de tolerancia al riesgo aprobado.
5. Asegurar que la política de incentivos al personal esté alineada con la estrategia de riesgo de crédito del banco, evitando que pueda debilitar sus procesos de crédito.
6. Supervisar que el nivel de riesgo de crédito asumido por el banco sea proporcional con los fondos de capital.
7. Aprobar la introducción de nuevos productos, segmentos o actividades dentro de la cartera de crédito y operaciones fuera de balance que generen riesgo de crédito.
8. Dar seguimiento a las exposiciones con partes relacionadas y grupos económicos, y asegurar que la auditoría interna revise esa información.

9. Aprobar las excepciones a las políticas y límites internos establecidos que proponga la gerencia superior y/o a quien se delegue esta facultad.
 10. Solicitar y aprobar estrategias correctivas cuando, con base en información suministrada por el comité de riesgos, el comité de crédito o la auditoría interna, se adviertan deterioros reales o potenciales en la calidad de las carteras de crédito.
 11. Asegurarse que el banco aplique correctamente las normas contables y regulatorias en lo referente a la gestión del riesgo de crédito.
 12. Establecer el sistema de delegación de autoridad para la aprobación de las operaciones de crédito y las facultades necesarias para su seguimiento, recuperación y cobranza.
 13. Crear dentro del sistema de gobierno corporativo un comité de crédito conforme lo dispone el presente Acuerdo.
-

ACUERDO

No. 7-2014²³ Normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios (de 12 de agosto de 2014)

ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE GOBIERNO CORPORATIVO PARA LOS GRUPOS BANCARIOS. Los grupos bancarios cuyo supervisor de origen sea esta Superintendencia, deberán mantener una estructura de gobierno corporativo funcional que

²³ Modificado por el Acuerdo No. 2-2016 de 23 de febrero de 2016.

garantice la orientación estratégica del grupo bancario, el control efectivo de la junta directiva y la responsabilidad de ésta frente al grupo y los accionistas. Para tales efectos, la junta directiva de las propietarias de acciones bancarias deberá asegurarse que se establezcan adecuadas y sanas prácticas de gobierno corporativo. Un buen gobierno corporativo para grupos bancarios incluirá como mínimo:

1. Documentos que establezcan claramente los valores corporativos, objetivos estratégicos y códigos de conducta.
2. Documentos que evidencien el cumplimiento de lo indicado en el ordinal anterior y su comunicación a todos los niveles de la organización.
3. Una estrategia corporativa equilibrada frente a la cual el desempeño global del grupo bancario y la contribución de cada integrante del grupo bancario pueda ser medida.
4. Una clara asignación de responsabilidades y de las autoridades que adoptan las decisiones.
5. Sistemas de controles adecuados que incluyan a las funciones de gestión de riesgos independientes de las líneas de negocios y otros pesos y contrapesos.
6. Auditorías externas independientes.

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS PROPIETARIAS DE ACCIONES BANCARIAS SUJETOS A ESTE ACUERDO. La junta directiva de la propietaria de acciones bancarias tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

1. Establecer una estructura de gobierno corporativo efectiva, incluyendo un sistema de control interno, que contribuya con una eficaz supervisión interna del grupo

bancario y todas sus subsidiarias, incluyendo a las no reguladas.

2. Establecer las políticas, principios, normas y procedimientos conducentes a mantener una adecuada gestión de los riesgos a nivel del grupo bancario, así como conocer y comprender los riesgos a los cuales se expone el grupo.
3. Velar por la salud financiera del grupo bancario.
4. Desarrollar e implementar políticas apropiadas para el tratamiento de conflictos de interés a nivel del grupo bancario.
5. Establecer las políticas para la realización de transacciones con partes relacionadas al grupo.
6. Entender, aprobar y revisar periódicamente las estrategias de negocios y los niveles de riesgo aceptables para el grupo bancario.
7. Implementar un sistema de planeamiento que asegure la suficiencia de capital y la adecuada cobertura de los riesgos que enfrenta el grupo bancario.
8. Ejercer un adecuado control y monitoreo sobre las entidades que integran el grupo bancario, tanto reguladas como no reguladas, respetando su independencia legal y sus responsabilidades de gobierno corporativo.
9. Documentarse debidamente y tener acceso a toda la información necesaria sobre las condiciones y políticas administrativas para tomar decisiones, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas y de vigilancia.
10. Asegurar que exista una debida transparencia en cuanto a la veracidad, confiabilidad e integridad de la información financiera y de las operaciones del grupo.

11. Entender el ambiente regulatorio y velar que el grupo bancario, subsidiarias y entidades que lo integran mantengan una relación efectiva con sus reguladores.
12. Mantener informada a la Superintendencia sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente al grupo bancario y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas.
13. Mantener a disposición de esta Superintendencia, cuando así lo requiera, información acerca de sus operaciones o actividades.
14. Asegurar que las políticas de empleo, remuneración y compensación establecidas por las entidades del grupo bancario sean consistentes con una prudente gestión de riesgos y un adecuado cumplimiento de los marcos legales de las jurisdicciones en las que operan.
15. Monitorear el cumplimiento de las políticas corporativas sobre concentración consolidada de exposiciones a nivel del grupo bancario.
16. Delegar en un comité de auditoría del grupo la coordinación de la auditoría externa consolidada.

ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ DE AUDITORÍA. Los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia ejerce la supervisión de origen deberán conformar un comité de auditoría que será el responsable de la evaluación y seguimiento permanente de la auditoría del grupo. Dicho comité será administrativamente dependiente de la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias y deberá estar dotado con las facultades necesarias para evaluar el cumplimiento de las políticas de manejo de riesgos a que está expuesto.

El comité de auditoría de la propietaria de acciones bancarias estará integrado por miembros de la junta directiva de dicha propietaria de acciones. También podrán participar en las

reuniones del comité los altos ejecutivos de las empresas bancarias o financieras del grupo y los invitados que el comité considere pertinente. Los integrantes del comité de auditoría deberán tener los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

El comité de auditoría deberá reunirse con la periodicidad que establezca su reglamento interno de trabajo, la que deberá ser por lo menos cada tres (3) meses. Las decisiones adoptadas en las reuniones del comité de auditoría deberán constar en actas que deberán estar a disposición de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 23. TOLERANCIA AL RIESGO POR PARTE DE LOS GRUPOS BANCARIOS. Los grupos bancarios deben establecer niveles de tolerancia al riesgo del grupo en su conjunto, los cuales deben ser aprobados por la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias. Estos niveles de tolerancia al riesgo deben ser conocidos y entendidos por la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias y por las gerencias y funcionarios principales del grupo bancario.

Los grupos bancarios deben tener un sistema de revisión y monitoreo del cumplimiento de estos niveles de tolerancia en todo el grupo y cumplir con las siguientes condiciones:

1. Efectuar una evaluación cuidadosa antes de ingresar a un nuevo negocio, a fin de asegurar que se conocen y controlan adecuadamente los riesgos del nuevo negocio para el grupo bancario.
2. Tener políticas y procedimientos para la toma de decisiones sobre la tercerización de operaciones y servicios, incluyendo una cuidadosa evaluación de sus riesgos. La tercerización de operaciones y servicios no implica delegación de responsabilidades y no debe generar impedimentos o dificultades para una adecuada gestión de riesgos por parte del grupo bancario, ni para la supervisión por parte de la Superintendencia.

3. Tener un sistema para medir sus riesgos de manera prudente y un sistema de reporte de estos riesgos a la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias de manera oportuna, clara y con la frecuencia necesaria para un adecuado conocimiento de estos riesgos.
4. Realizar simulaciones de riesgos a nivel del grupo bancario, en escenarios normales y de estrés para todos los tipos de riesgos, al menos una vez al año, o con mayor frecuencia si los niveles de riesgos o las condiciones cambiantes así lo ameritan.
5. Tener un sistema efectivo para manejar y reportar las concentraciones de riesgos a nivel del grupo y las transacciones y exposiciones intra-grupo.
6. Tener un adecuado seguimiento de los riesgos generados por las operaciones de entidades no bancarias del grupo.
7. Tener un adecuado seguimiento de los riesgos generados por las operaciones efectuadas con entidades y partes relacionadas al grupo bancario.

ARTÍCULO 24. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Anualmente la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias remitirá a la Superintendencia, dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes al cierre fiscal, una certificación suscrita por su presidente y secretario, que haga constar lo siguiente:

1. Que la junta directiva conoce los estándares contemplados en la presente norma.
2. Que el grupo cuenta con una gestión integral de riesgos acorde a los criterios establecidos en la presente norma y al tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.

3. Que la junta directiva ha sido puesta en conocimiento de la información relacionada a la gestión integral de riesgos. Esta información será proporcionada por las áreas responsables de dicha gestión dentro del grupo bancario, por los auditores internos y externos. Las medidas correctivas adoptadas constan en las actas correspondientes.

ARTÍCULO 33. VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL GRUPO BANCARIO.

Es responsabilidad de la junta directiva de la propietaria de acciones bancarias del grupo bancario asegurar la veracidad, confiabilidad e integridad de los estados financieros consolidados, los cuales deben representar objetiva y razonablemente la posición financiera y el desempeño del grupo bancario en todos sus aspectos sustanciales en estricto apego a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Para tales efectos, el grupo bancario deberá establecer procedimientos de contabilidad y de control interno que provean el mantenimiento de la documentación suficiente para sustentar el contenido de los estados financieros.

ARTÍCULO 34. DECLARACIÓN JURADA.

Los estados financieros consolidados y el informe que se detalla en el artículo 35 deberán ser acompañados de sendas declaraciones juradas del presidente de la junta directiva y del ejecutivo financiero de más alta jerarquía de la propietaria de acciones bancarias del grupo bancario, que certifiquen lo siguiente:

1. Que los firmantes han revisado los estados financieros consolidados emitidos.
2. Que la información que contienen los estados financieros consolidados es veraz, completa en todos sus aspectos sustanciales y que contemplan los hechos de importancia que deban ser divulgados en virtud de la Ley Bancaria, las regulaciones vigentes y los principios de revelación contenidos en las normas contables aplicadas.

3. Que a su juicio los estados financieros consolidados y cualquier otra información financiera incluida en los mismos, presentan razonablemente en todos sus aspectos sustanciales, la condición financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo del grupo bancario, para el período correspondiente.
4. Que los firmantes han puesto en conocimiento de la junta directiva que los sistemas de control interno del grupo bancario están establecidos y que funcionan eficazmente.
5. Que cada uno de los firmantes ha revelado a los auditores externos la existencia o no de cambios significativos en las políticas de riesgo y en los controles internos del grupo bancario, o cualesquiera otros factores que puedan afectar en forma importante tales controles con posterioridad a la fecha de su evaluación, incluyendo la formulación de acciones correctivas con respecto a deficiencias o debilidades de importancia dentro del grupo bancario.

Dichas declaraciones juradas podrán ser presentadas por tales personas en un sólo documento o en documentos separados, y la firma de cada otorgante deberá ser puesta o reconocida ante notario público.

ARTÍCULO 35. INFORME DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA PROPIETARIA DE ACCIONES DEL GRUPO BANCARIO. La junta directiva de la propietaria de acciones bancarias presentará a esta Superintendencia, dentro de los noventa (90) días calendario del cierre de cada ejercicio fiscal, un informe acerca del cumplimiento de los límites globales y de concentración de riesgos, establecidos en el presente Acuerdo. Este informe deberá seguir el formato que disponga esta Superintendencia.

ARTÍCULO 36. TRANSPARENCIA. La junta directiva de la propietaria de acciones bancarias deberá presentar a esta Superintendencia su memoria anual, la cual contenga información

corporativa de la gestión de riesgo y de la gestión financiera del grupo bancario.

ACUERDO

No. 10-2015²⁴ Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios (de 27 de julio de 2015)

ARTÍCULO 3²⁵. MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES. Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por el banco o la empresa fiduciaria para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos provenientes de estas actividades. Las políticas que se adopten a través de este Manual deberán permitir el eficaz y oportuno funcionamiento del sistema de prevención de blanqueo de capitales del banco o empresa fiduciaria y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de la entidad y sus accionistas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

El Manual deberá ser difundido entre todo el personal de la entidad bancaria o fiduciaria y su actualización deberá ser efectuada continuamente.

Las actualizaciones realizadas al Manual deberán ser puestas en conocimiento del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, quien efectuará una aprobación preliminar, la cual será ratificada y aprobada por la Junta Directiva, por lo menos una (1) vez al año.

²⁴ Modificado por el Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017, Acuerdo No. 13-2018 de 27 de noviembre de 2018, Acuerdo No. 2-2019 de 11 de abril de 2019 y Acuerdo No.4-2020 de 7 de mayo de 2020.

²⁵ Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 1-2017 del 14 de febrero de 2017.

El Manual deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Bancos con las respectivas actualizaciones. En caso de no existir actualizaciones el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, indicando que el Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

ARTÍCULO 4²⁶. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO EN LAS ENTIDADES BANCARIAS. Las entidades bancarias deberán constituir un Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, el cual reportará directamente a la junta directiva del banco y que deberá estar integrado como mínimo por dos (2) miembros de la junta directiva, el gerente general, el principal ejecutivo de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones y de auditoría interna. Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el oficial de cumplimiento, tales como la implementación, avance y control de su programa de cumplimiento, entre otros.

El Comité elaborará su reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, así como la periodicidad en que llevarán a cabo sus reuniones, las cuales deberán ser por lo menos cada dos (2) meses. Las decisiones adoptadas en las reuniones del Comité deberán constar en actas, las cuales estarán a disposición de la Superintendencia de Bancos.

²⁶ Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 1-2017 del 14 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO: En el caso de sucursales de bancos extranjeros en los que esta Superintendencia ejerza la supervisión de destino y que en virtud de su estructura organizacional no cuenten con presencia en el país de miembros de su junta directiva, y como consecuencia de ello no puedan cumplir con lo establecido en el presente artículo, este Comité estará conformado, como mínimo, por el gerente general, el principal ejecutivo de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones y de auditoría interna.

ARTÍCULO 11²⁷. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES. Cada sujeto obligado deberá diseñar y adoptar una metodología para la clasificación de riesgo de los clientes, que deberá contener los siguientes elementos como mínimo:

1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.
6. Definición del procedimiento para la actualización de clasificación de riesgo de los clientes, el cual debe contener autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. En caso de que la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada mediante una herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de cliente, lo cual deberá estar recogido en el procedimiento establecido.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones debe ser aprobado por el Comité de Prevención

²⁷ Modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1-2017 del 14 de febrero de 2017.

de Blanqueo de Capitales y ratificado por la junta directiva por lo menos una vez al año, y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos para su verificación. En caso de no existir actualizaciones el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Blanqueo de Capitales, indicando que la metodología no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende. En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

ARTÍCULO 19²⁸. EVALUACIÓN DEL RIESGO DEL BANCO Y EMPRESA FIDUCIARIA. La gestión del riesgo de blanqueo de capitales deberá ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo del banco y de la empresa fiduciaria. Dicho proceso de evaluación deberá ser realizado por el área de riesgos con la participación del área de prevención de blanqueo de capitales y ser aprobado por la junta directiva de la entidad.

El proceso de evaluación del riesgo deberá revisarse al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva deberán constar los mecanismos aprobados para la verificación de su cumplimiento.

²⁸ Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 001-2017 del 14 de febrero de 2017.

Esta evaluación del riesgo deberá ser remitida anualmente a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 26. MANUAL SOBRE POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE Y/O ÚLTIMO BENEFICIARIO. Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un manual con las políticas y procedimientos, así como los controles internos de cumplimiento, aprobados por la junta directiva, previa aprobación del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, para la ejecución de la política “conozca a su cliente y/o último beneficiario”, los cuales serán revisados anualmente y actualizados en el evento de ser necesario. Estas políticas y procedimientos se ajustarán al grado de complejidad de sus actividades, y podrán contemplar distintas categorías de clientes, establecidos sobre la base del riesgo potencial de actividad ilícita asociada a las operaciones o transacciones de dichos clientes.

ARTÍCULO 38²⁹. GRUPOS BANCARIOS. La propietaria de acciones bancarias de los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen deberá asegurarse de gestionar de manera global el riesgo de blanqueo de capitales a nivel del grupo, así como evaluar los posibles riesgos relacionados con las actividades notificadas por sus sucursales, filiales y subsidiarias cuando así proceda. Además, deberán contar con políticas y procedimientos que les permitan determinar la exposición de riesgo del cliente en otras sucursales, filiales o subsidiarias pertenecientes a un mismo grupo económico.

La Superintendencia tendrá acceso a la información de los clientes que permita evaluar el cumplimiento de esta disposición con respecto de las instituciones del grupo bancario que operen de manera directa con el banco. La Superintendencia de Bancos deberá asegurarse que el grupo bancario aplique normas y

²⁹ Modificado por el artículo 16 del Acuerdo 001-2017 del 14 de febrero de 2017 y modificado por el artículo 4 del Acuerdo No. 13-2018 de 27 de noviembre de 2018.

procedimientos equivalentes a las adoptadas por el banco, en especial en lo que se refiere a medidas de debida diligencia del cliente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y acorde a los lineamientos establecidos por GAFI, los grupos bancarios sujetos a la supervisión consolidada de esta Superintendencia deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo:

- a) Políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de gestión de riesgos y prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas políticas y procedimientos deberán incluir, sin limitarse a otros aspectos, el intercambio de información, análisis de operaciones inusuales y reportes de operaciones sospechosas; de este modo, las sucursales, filiales, subsidiarias y entidades no bancarias relacionadas al mismo grupo bancario, deberán recibir este tipo de información, cuando la misma sea relevante y apropiada para una adecuada gestión de riesgos. Este intercambio de información dentro del grupo bancario no se considera revelación de información a terceros, por lo cual dicho intercambio no contraviene lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 23 de 2015.
- c) Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo bancario para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes.
- d) Programas de capacitación en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y

financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, así como el tamaño del grupo bancario.

ACUERDO

No. 11-2017 Lineamientos para las operaciones con instrumentos financieros derivados (de 26 de diciembre de 2017)

ARTÍCULO 3. GOBIERNO CORPORATIVO. La junta directiva del banco que realice operaciones con instrumentos derivados y productos estructurados debe asumir, como mínimo las siguientes responsabilidades:

1. Aprobar los objetivos precisos que busca la entidad con las operaciones con instrumentos derivados, así como establecer el papel que juegan los derivados en la estrategia global de negocio del banco distinguiendo entre:
 - a. Las posiciones propias con la finalidad de obtener beneficios a corto plazo.
 - b. Las posiciones de derivados con el objetivo de conseguir la cobertura de un determinado riesgo.

- c. Las posiciones en derivados como contraparte de posiciones de clientes en las que la entidad ocupa la posición contraria, asumiendo algún tipo de riesgo.
 - d. Las posiciones de inversión en productos estructurados en los que existen derivados implícitos o explícitos.
- 2. Aprobar las políticas y manuales del banco en materia de gestión de instrumentos derivados y productos estructurados, incluyendo un perfil de riesgo consistente con la estrategia del banco. En el manual de funciones, deben establecerse los contenidos específicos de las diferentes funciones y las respectivas tareas de coordinación entre dichas funciones.
- 3. Vigilar que la normativa interna en materia de derivados y productos estructurados, y política de límites sea una realidad que se traslade efectivamente a las prácticas cotidianas del banco y que exista un control interno independiente que permita dicha incorporación.
- 4. Autorizar la utilización o inversión en nuevos instrumentos derivados y productos estructurados, así como establecer los límites prudenciales, velando porque antes de su puesta en práctica existan los sistemas imprescindibles para soportar las nuevas operaciones y la suficiente capacidad técnica en las diferentes áreas funcionales.
- 5. Aprobar la estructura organizativa adecuada para la gestión de instrumentos derivados y productos estructurados, incluyendo un sistema de control interno efectivo e independiente, que goce del respaldo suficiente para el desarrollo de su función y esté dotada de la necesaria independencia de las áreas de negocio.

6. Conocer y entender las exposiciones de riesgo del banco en operaciones con instrumentos derivados y productos estructurados.

La gerencia superior del banco que realice operaciones con instrumentos derivados debe asumir, como mínimo, las siguientes responsabilidades:

1. Desarrollar y proponer las políticas para la gestión de instrumentos derivados y productos estructurados.
2. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva sobre instrumentos derivados y productos estructurados.
3. Conocer los niveles de riesgo asumidos por el banco en operaciones con derivados y productos estructurados.
4. Mantener una estructura organizativa para la gestión de instrumentos derivados y productos estructurados, que asigne claramente responsabilidades, autoridad y líneas jerárquicas.
5. Establecer procedimientos que aseguren un flujo apropiado y oportuno de información sobre exposiciones con instrumentos derivados y productos estructurados, entre las distintas áreas involucradas.
6. Asegurar el funcionamiento, efectividad y cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la gestión instrumentos derivados y productos estructurados.
7. Asegurarse que se establezcan programas de capacitación y actualización para el personal involucrado en la gestión de instrumentos derivados y productos estructurados.

8. Diariamente al cierre de los mercados, debe estar disponible a la gerencia superior la información de la posición en los diferentes contratos, de las ganancias y pérdidas, tanto de valoración como las realizadas, y de la estimación del riesgo asumido según los diferentes tipos de riesgo y velar por la consistencia de estos, con los niveles de tolerancia definidos.

El área de auditoría o control interno de cada banco es responsable de verificar y monitorear el cumplimiento de todos los requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 10. REQUISITOS RELATIVOS AL PROCESO DE VALORACIÓN. Los bancos deberán establecer y mantener sistemas y controles adecuados que garanticen estimaciones de valoración prudentes y fiables. Estos sistemas y controles incluirán al menos los siguientes elementos:

1. Políticas y procedimientos documentados sobre el proceso de valoración que contengan una definición clara de las responsabilidades de las distintas áreas que participen en ese proceso, las fuentes de información de mercado utilizadas para la realización de la valoración, así como un análisis sobre la adecuación de cada una de ellas, la frecuencia de las valoraciones independientes, la secuencia temporal de los precios de cierre, los procedimientos de ajuste de las valoraciones, los procedimientos de verificación a final de mes y los procedimientos de verificación que se establezcan para fines concretos.
2. El departamento responsable del proceso de valoración debe ser independiente de las unidades de negociación. Adicionalmente, el envío de la información requerida para la valoración de los derivados, así como los resultados de valoración, deberán ser remitidos a través de canales inequívocos e independientes de las áreas de

negociación. Este canal de información deberá llegar al comité de activos y pasivos, y al comité de riesgos.

3. Los bancos deben aplicar el método de estimación elegido a todos los casos. Siempre que sea posible es importante comprobar si los resultados obtenidos por un determinado método se alejan significativamente de los que obtienen otros operadores, ya que las normas contables internacionales otorgan preferencia a los métodos generalmente utilizados.
4. Los modelos utilizados, tanto para la valoración como para la medición de los riesgos, deberán someterse a exámenes periódicos a fin de determinar la fiabilidad de sus resultados.
5. Los modelos desarrollados por los propios bancos deberán ser diseñados por una unidad independiente de las mesas de negociación y deberán aprobarse en la instancia que la junta directiva establezca. Los bancos deberán implantar procedimientos formales para la revisión y el control de las futuras modificaciones del modelo. Debe existir un registro y un archivo de los modelos utilizados, y de las revisiones realizadas. El archivo deberá incluir, como mínimo, la especificación matemática del modelo, los supuestos utilizados, las fuentes de información utilizadas para estimar los parámetros del modelo y ejemplos en los que se muestre con claridad la forma de obtener los resultados del modelo.

ARTÍCULO 13. SISTEMAS DE LÍMITES. La actividad con derivados independientemente de su naturaleza debe estar sujeta a límites. Estos límites deben ser coherentes con las mediciones de riesgo que realiza el banco y deben ser compatibles con la estrategia de riesgo de la entidad y con la tolerancia al riesgo definida por la junta directiva. Los límites deben determinarse para el riesgo de mercado, el riesgo de liquidez, riesgos de contraparte

y riesgo de concentración. Dichos límites deben ser aprobados por la junta directiva y aplicarse con firmeza.

Los principales límites que deben considerarse son:

1. Los que determinan la exposición máxima intradía y la exposición al día siguiente para cada unidad de negocio.
2. Los límites para el conjunto de la actividad de derivados.
3. Los límites para las pérdidas por valoración.
4. Los límites para las pérdidas agregadas en un determinado período de tiempo para cada unidad de negocio y para el conjunto de la actividad.
5. Los límites por riesgo de contraparte.
6. Los límites por riesgo de concentración diferenciados por instrumentos, mercados y contrapartes.

ARTÍCULO 15. APROBACIÓN DE EXCESOS A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS. La aprobación de excesos sobre los límites debe ser una opción excepcional que debe estar fundamentada en un procedimiento previamente aprobado. Además, debe existir un límite para el exceso. La continua aprobación de excesos es una mala práctica que debe ser rechazada.

En los casos en que la junta directiva haya delegado la aprobación de excesos en los límites previamente establecidos por ella, deberá asegurarse que las políticas y procedimientos contemplen los mecanismos que le permitan a la junta directiva estar informada regularmente de los excesos sobre los límites y las razones que condujeron a la aprobación del exceso.

ACUERDO

No. 2-2018³⁰ Gestión del riesgo de liquidez y el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo (de 23 de enero de 2018)

ARTICULO 4. DESARROLLO DE LA ESTRATEGIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ. La gerencia superior tendrá a su cargo la responsabilidad de desarrollar y aplicar la estrategia de gestión del riesgo de liquidez, con arreglo a la tolerancia al riesgo del banco. Esta estrategia deberá incluir políticas específicas de gestión de la liquidez, tales como:

1. La composición y el plazo de vencimiento de activos y pasivos.
2. La diversidad y estabilidad de las fuentes de financiamiento.
3. El enfoque de gestión de la liquidez en diferentes monedas, países, líneas de negocio y entidades jurídicas.
4. El enfoque de gestión de la liquidez intradía.
5. Los supuestos sobre la liquidez de los activos y su capacidad de ser negociados en el mercado.
6. Las necesidades de liquidez en condiciones normales, las repercusiones sobre la liquidez de periodos caracterizados por tensiones de liquidez, cuyo origen puede residir en la propia entidad, en el conjunto del mercado o en ambos.

Corresponderá a la junta directiva del banco aprobar la estrategia, las políticas y prácticas fundamentales, las cuales deberá examinar al menos una vez al año. Igualmente, deberá asegurarse que la gerencia superior plasme la estrategia en forma de políticas, normas y procedimientos, que también incluyan los sistemas de control y de información.

³⁰ Modificado por el Acuerdo No. 4-2018 de 3 de abril de 2018.

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA, RESPONSABILIDADES Y CONTROLES. La gerencia superior deberá determinar la estructura, responsabilidades y controles para la gestión del riesgo de liquidez, y para la vigilancia de las posiciones de liquidez de todas las entidades jurídicas, sucursales y filiales en las jurisdicciones donde el banco opera, así como integrar con claridad estos elementos en las políticas de liquidez de la institución. El grado de centralización o descentralización de la gestión del riesgo de liquidez del banco, deberá tener en cuenta cualquier restricción de índole legal, regulatoria u operativa a la transferencia de fondos.

En el caso de propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios cuya estructura incluya a entidades bancarias y no bancarias, la gerencia superior del grupo deberá ser consciente de las diferentes características del riesgo de liquidez propias de cada entidad, tanto en relación con la naturaleza del negocio como con el entorno regulador.

La gerencia superior del grupo deberá ser capaz de vigilar permanentemente los riesgos de liquidez de todo el grupo y cada una de sus entidades, implantar procesos que garanticen que la gerencia superior del grupo vigila de forma activa y responde con rapidez a todos los acontecimientos importantes acaecidos en el grupo, con la oportuna notificación a la junta directiva cuando proceda.

ARTÍCULO 9. SEGUIMIENTO DE LAS TENDENCIAS DEL MERCADO. La gerencia superior deberá vigilar estrechamente las tendencias del mercado y los posibles acontecimientos que pudieran plantear problemas sustanciales, inéditos y complejos en la gestión del riesgo de liquidez, para que puntualmente puedan introducirse oportunos cambios en la estrategia de liquidez. Adicionalmente, deberá cumplir con las siguientes tareas:

1. Definir los procedimientos y aprobaciones específicos

para permitir excepciones en las políticas y los límites, incluidos los procedimientos de refuerzo y las medidas de seguimiento a adoptar tras aceptar determinados excedidos.

2. Cerciorarse de la eficacia y adecuación al banco de las pruebas de tensión, los planes de financiación contingente y la cartera de activos líquidos que definen la posición de liquidez.

La junta directiva deberá examinar informes periódicos sobre la posición de liquidez del banco y ser informada de inmediato de problemas de liquidez novedosos o crecientes, que incluyan entre otros:

1. El incremento de los costos de financiamiento o la mayor concentración de ésta.
2. El aumento del déficit de liquidez.
3. El agotamiento de fuentes de liquidez alternativas.
4. Excesos significativos y/o persistentes.
5. Una notable reducción de la posición de activos muy líquidos libres de cargas.
6. Cambios en las condiciones externas del mercado susceptibles de indicar futuras dificultades.

La junta directiva deberá asegurarse de que la gerencia superior adopte las oportunas medidas correctoras de esos problemas.

ARTÍCULO 21. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El banco deberá disponer de un sistema de información fiable para la gestión, diseñado para facilitar información puntual y prospectiva sobre la posición de liquidez del banco a la junta directiva, la gerencia superior y otro personal competente.

El banco deberá asegurarse que su sistema de información cuente con los siguientes componentes:

1. Capacidad para calcular las posiciones de liquidez en todas las monedas en las que el banco opera, incluyendo

las filiales/sucursales de todas las jurisdicciones donde el banco está presente, así como en el conjunto del grupo bancario.

2. Capacidad para incorporar todas las fuentes de riesgo de liquidez, además de aquellas ocasionadas por nuevas actividades.
3. Capacidad para poder ofrecer información más desglosada y frecuente durante situaciones de tensión.

Para gestionar y vigilar con eficacia sus necesidades de financiamiento netas, el banco deberá ser capaz de calcular las posiciones de liquidez intradía, con mayor precisión cuando las proyecciones abarcan los horizontes temporales más próximos, y con menor precisión en el caso de proyecciones más distantes en el tiempo. El sistema de gestión de la información deberá utilizarse en la gestión diaria del riesgo de liquidez a fin de vigilar el cumplimiento de las políticas, procedimientos y límites establecidos por el banco.

La gerencia superior para facilitar la vigilancia del riesgo de liquidez deberá acordar un conjunto de criterios de notificación de la información, especificando el alcance, la forma y la frecuencia de esa notificación a la junta directiva, el comité de activos y pasivos y a las partes responsables de elaborar la información. Además, deberá comparar las exposiciones existentes al riesgo de liquidez con los límites establecidos, a fin de identificar cualquier tensión emergente y moderar los excesos, que deberán ser notificados.

ARTÍCULO 37. PERIODICIDAD DE CÁLCULO Y PRESENTACIÓN DEL RATIO DE COBERTURA DE LIQUIDEZ A CORTO PLAZO. A efectos de la información a revelar a la Superintendencia de Bancos, se calculará el ratio de cobertura de liquidez a corto plazo al final de cada mes, y la presentación del Informe, con los datos y cálculos pertinentes, se ajustará a los criterios y procedimientos que determine la Superintendencia de Bancos.

Dado que el ratio de liquidez se debe cumplir con frecuencia diaria, la entidad que incumpla el ratio debe informar inmediatamente a la Superintendencia del evento de incumplimiento, y aportar una explicación razonada del incumplimiento.

No obstante, la junta directiva de la Superintendencia podrá variar periódicamente la frecuencia con que se deberá calcular y presentar el informe de ratio de cobertura de liquidez a corto plazo.

El Superintendente podrá requerir a un banco en particular un cálculo y presentación del informe de ratio de cobertura de liquidez a corto plazo con una periodicidad diferente, cuando el perfil de riesgo del banco así lo aconseje.

ACUERDO

No. 3-2018³¹ Requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación (de 30 de enero de 2018)

ARTÍCULO 4³². ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO MERCADO.
Los bancos actualizarán diariamente a precios de mercado la valoración de los instrumentos incluidos en la cartera de negociación.

Los bancos deben contar con políticas y procedimientos claramente definidos y con prácticas documentadas para determinar qué instrumentos incluir o excluir de la cartera de negociación a los efectos de calcular su capital regulatorio.

El control interno del banco debe analizar los instrumentos tanto

³¹ *Deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 7-2000 de 19 de julio de 2000 y sus modificaciones y el Acuerdo No. 5-2001 de 3 de diciembre de 2001. Modificado por el Acuerdo No. 6-2019 de 28 de mayo de 2019.*

³² *Modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 6-2019 de 28 de mayo de 2019.*

dentro como fuera de la cartera de negociación, a objeto de evaluar si están clasificándose inicialmente de forma adecuada.

El cumplimiento de dichas políticas y procedimientos debe estar completamente documentado y sujeto a auditoría interna periódica, quedando a disposición para su examen supervisor.

Los instrumentos financieros incluidos en la cartera de negociación deben estar sujetos a políticas claramente definidas y procedimientos aprobados por la junta directiva. Dichas políticas y procedimientos deben, como mínimo, abordar los asuntos que se indican a continuación:

1. Las actividades que el banco considere como negociación o cobertura de instrumentos incluidos y que, por lo tanto, se incluyen en su cartera de negociación a efectos de capital regulatorio.
2. Las estrategias de negociación (incluyendo el horizonte de mantenimiento esperado y posibles reacciones si se supera este límite) para cada cartera o instrumento incluidos.
3. El establecimiento de límites y la comprobación permanente de su adecuación.
4. El proceso para mantener informada a la junta directiva y a la gerencia superior, como parte integral del proceso de gestión de riesgos de la institución.
5. En el caso de instrumentos financieros incluidos en la cartera de negociación que se valoren mediante un modelo, se deberá como mínimo:
 - a. Identificar los riesgos significativos de los instrumentos incluidos.
 - b. Disponer de las metodologías de valoración, que deben estar explícitas en los correspondientes manuales de valoración, de

tal modo que puedan ser replicadas las valoraciones siguiendo las instrucciones del manual. En particular, ofrecer el detalle de las bases de datos utilizadas y en general las fuentes de información, los supuestos y las metodologías de estimación, en su caso, de los parámetros necesarios para la utilización del modelo.

- c. Determinar en qué medida los riesgos de los instrumentos financieros valorados mediante modelos se pueden cubrir fácilmente, o la posición en el instrumento financiero puede liquidarse rápidamente.

ARTÍCULO 5. RESTRICCIONES A LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS ENTRE LAS CARTERAS.

Las entidades tienen estrictamente limitada su capacidad para reasignar, a su elección, instrumentos entre las carteras de negociación y las carteras clasificadas en el libro bancario tras la clasificación inicial. La reasignación solo será permitida por esta Superintendencia de Bancos en circunstancias extraordinarias, previo informe de la gerencia superior solicitándola, y con la obligación de hacerse pública. Eventos de mercado, cambios en la liquidez de un instrumento financiero o un cambio en la intención de negociar no son razones válidas para reasignar un instrumento a una cartera diferente.

La solicitud efectuada por la gerencia general a la cual hace referencia el párrafo anterior, deberá contar con la aprobación de la junta directiva debidamente documentada en acta cuya copia o extracto de la misma se anexará a la solicitud de reasignación de la cartera de negociación.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Los bancos deberán identificar y administrar adecuadamente los riesgos de mercado que enfrentan. En ese sentido, será responsabilidad primaria de la junta directiva y la gerencia superior el establecer las políticas y procedimientos para identificar y

administrar apropiadamente dichos riesgos. La responsabilidad incluye el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, y en particular la aprobación, en su caso, de los modelos internos y las políticas de límites propuesta por la unidad de riesgos.

ACUERDO

No. 7-2018 Gestión del riesgo país (de 30 de enero de 2018)

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva es responsable que el sujeto regulado tenga un marco adecuado, eficaz, viable y debidamente documentado para la gestión del riesgo país, conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgos emitido por esta Superintendencia. El marco de la gestión de riesgo país deberá estar de acuerdo con el perfil de riesgo, el apetito del riesgo del sujeto regulado y su importancia sistémica.

La junta directiva deberá asegurar la existencia de controles internos adecuados para proteger la integridad del proceso de la gestión del riesgo país, aprobará las excepciones a las políticas y límites internos establecidos y supervisará que el nivel de riesgo país asumido por el sujeto regulado sea proporcional con sus fondos de capital regulatorio y otras variables significativas.

La junta directiva tendrá la responsabilidad de asegurarse que las distintas áreas de la entidad adopten las medidas necesarias para gestionar el riesgo país. Asimismo, deberá aprobar los manuales para la gestión de riesgo país y asegurarse que se actualicen como mínimo una (1) vez al año.

La junta directiva deberá asegurarse que existan y se apliquen, por lo menos una (1) vez al año, pruebas de tensión y que el sujeto

regulado cuenta con planes de contingencia que sean efectivos y apropiados para su perfil de riesgo país.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR. La gerencia superior es responsable de implementar la estrategia para la gestión del riesgo país, así como las políticas y procedimientos aprobados por la junta directiva para la gestión de este riesgo.

ARTÍCULO 6. COMITÉ DE RIESGOS. El comité de riesgos del sujeto regulado deberá gestionar el riesgo país siguiendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgos emitido por esta Superintendencia.

PARÁGRAFO: En el caso de las propietarias de acciones bancarias de grupos bancarios que no cuenten con un comité de riesgo corporativo, su junta directiva determinará a qué comité, a nivel de grupo, se le asignará esta función. Los integrantes de este comité deberán contar con los conocimientos y la experiencia necesarios para cumplir adecuadamente sus funciones.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de gestión integral de riesgos y en el Acuerdo que establece normas para la supervisión consolidada de grupos bancarios, emitidos por esta Superintendencia, la unidad de administración de riesgos tendrá dentro de sus funciones gestionar el riesgo país. Adicionalmente a las responsabilidades establecidas en los citados Acuerdos, deberá:

1. Diseñar en conjunto con el comité de riesgos, las políticas para la gestión del riesgo país, informando simultáneamente al gerente general o su equivalente.
2. Dar seguimiento al cumplimiento de los límites y sublímites de exposición al riesgo país e informar los resultados a la junta directiva.

3. Diseñar y someter a aprobación del comité de riesgos la metodología para la gestión del riesgo país.
4. Implementar la metodología de gestión del riesgo país, junto con la gerencia superior y con todas las áreas involucradas en gestionar activos o recursos sujetos a riesgo país.
5. Diseñar y someter a aprobación del comité de riesgos un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición al riesgo país y el cumplimiento de los límites fijados, así como también las provisiones por riesgo país que determine el sujeto regulado.
6. Desarrollar y mantener la metodología de pruebas de tensión para reflejar efectos de riesgo país.

ARTÍCULO 9. EXPOSICIÓN POR RIESGO PAÍS. Se encuentran sujetos a riesgo país:

1. Los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados producto de transacciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior.
2. Los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados producto de transacciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en Panamá cuya fuente principal de repago proviene del exterior.
3. Los activos, las contingencias de riesgo y las operaciones con derivados producto de transacciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en Panamá, cuando estas cuenten con garantías registradas en el exterior, siempre que dicha garantía haya sido determinante para la aprobación del crédito.

A efectos de medir la exposición con un país se considerarán las siguientes operaciones:

- Colocaciones
- Préstamos y operaciones de reporto
- Inversiones en valores
- Instrumentos financieros derivados
- Contingencias irrevocables
- Cualquier otra que determine esta Superintendencia

En el caso de las operaciones realizadas por un sujeto regulado que se encuentren respaldadas con garantías emitidas por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros organismos multilaterales de desarrollo aprobados por esta Superintendencia, no estarán sujetas a riesgo país, siempre que dichas garantías cubran el concepto de riesgo país tal como está definido en el presente Acuerdo. Adicionalmente, no estarán sujetas a riesgo país aquellas estructuras financieras provistas por los anteriores organismos multilaterales que, a juicio de esta Superintendencia, mitiguen este riesgo.

PARÁGRAFO: En el caso de propietarias de acciones bancarias cuyas subsidiarias en el extranjero (de naturaleza bancaria) consoliden sus operaciones en Panamá, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, siempre que el país de la fuente de repago y/o del domicilio del deudor sean distintos al país de la subsidiaria.

ARTÍCULO 12. LÍMITES DE EXPOSICIÓN POR PAÍS. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre gestión

integral de riesgos, la junta directiva del sujeto regulado aprobará la estructura de límites para la gestión del riesgo país. Los límites deben evitar que el sujeto regulado presente concentraciones excesivas con un determinado país que puedan poner en riesgo su solvencia y la viabilidad del negocio. Con ese fin, se deberán establecer límites por países y también sub-límites por producto, contraparte, plazo de las operaciones u otra dimensión relevante. Estos límites deberán establecerse en base a los fondos de capital regulatorio y otras variables relevantes.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS DE TENSIÓN. Los sujetos regulados deberán realizar pruebas de tensión como mínimo una (1) vez al año.

Las pruebas de tensión se realizarán sobre la base de una metodología desarrollada por los sujetos regulados. Para ello, se deberán simular diferentes escenarios extremos pero posibles, que incluyan como mínimo:

1. Desmejoramiento de las principales variables macroeconómicas, tales como el PIB, Tasa de Desempleo y/o Déficit Fiscal, entre otras.
2. La agudización del efecto contagio entre países.
3. Restricciones en la liquidez de los mercados de capitales y de los sistemas financieros.
4. Alteraciones en la relación entre los riesgos de mercado y crédito.
5. Eventos negativos en las fuentes de fondeo disponibles del exterior.

Los resultados obtenidos deberán ser informados a la junta directiva del sujeto regulado, estar debidamente documentados y ser considerados al momento de revisar las políticas, procedimientos de gestión y los límites de exposición del riesgo país. En función de los resultados, los sujetos regulados deberán evaluar las medidas específicas a tomar en cada caso, las que deberán plasmarse en un plan de contingencia y determinar el incremento que se produciría en las provisiones producto del

cambio en la clasificación de riesgo de cada país y el impacto en la adecuación de capital.

El análisis también debe tener en cuenta el impacto en las fuentes de fondeo y en la liquidez del sujeto regulado, particularmente cuando este cuenta con concentraciones de fondeo significativas en algunos países.

ACUERDO

No. 11-2018³³ Riesgo Operativo (de 11 de septiembre de 2018)

ARTÍCULO 5. ESTRATEGIA DE GESTIÓN. Los bancos deben definir la estrategia para gestionar el riesgo operativo. Además, es importante que la estrategia defina o identifique los recursos adecuados en términos de personal capacitado, procesos, sistemas de información y todo el ambiente necesario para la gestión del riesgo operativo.

Para ello, el banco debe establecer una metodología que permita llevar a cabo la identificación, medición, mitigación, monitoreo, control e información de dicho riesgo.

Considerando que los posibles cambios del mercado afectan el entorno económico y la operatividad del banco, además que todas las áreas de la entidad financiera generan amenazas potenciales de riesgo operativo, la estrategia y en consecuencia la metodología, debe ser revisada anualmente, y debe contar con la aprobación y el apoyo de la junta directiva.

³³ *Modificado por el Acuerdo No. 3-2019 de 30 de abril de 2019. Entró en vigor a partir del 31 de diciembre de 2019 y con su entrada en vigor derogó en todas sus partes el Acuerdo No. 7-2011 de 20 de diciembre de 2011 y todas sus modificaciones.*

La gerencia superior deberá establecer procedimientos que aseguren un apropiado flujo, calidad y oportunidad de la información entre las unidades de negocios y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para el banco.

ARTÍCULO 16. DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva del banco es responsable de asegurar un ambiente adecuado para la gestión de riesgo operativo, así como de propiciar un ambiente interno que facilite su desarrollo. Entre sus responsabilidades específicas están:

1. Aprobar las políticas y el manual de gestión de riesgo operativo, que comprenden la metodología correspondiente.
 2. Aprobar planes de continuidad de negocio que permitan a la entidad reaccionar de manera eficaz frente a situaciones adversas.
 3. Aprobar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de la gestión de riesgo operativo, a fin de contar con la infraestructura, metodología y personal apropiado.
 4. Vigilar que el comité de riesgos cumpla con las funciones que le han sido asignadas respecto a la labor de riesgo operativo.
 5. Conocer las exposiciones y los principales riesgos operativos asumidos por el banco.
 6. Conocer sobre el requerimiento de capital regulatorio para riesgo operativo y su efecto en el banco.
 7. Asegurarse que el banco cuenta con una efectiva gestión del riesgo operativo y que la misma se encuentra dentro del límite de tolerancia establecido.
 8. Requerir al comité de riesgos, los reportes periódicos sobre los niveles de exposición al riesgo operativo, sus implicaciones y los planes de mitigación.
 9. Asegurarse que se documente fielmente en las actas de la junta directiva, los asuntos discutidos y las decisiones tomadas sobre la gestión de riesgo operativo
-

ACUERDO

No. 12-2019 Disposiciones sobre las inversiones en valores (de 15 de octubre de 2019)

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva es responsable de aprobar y revisar periódicamente la estrategia de toma de posición y gestión de las inversiones en valores y las políticas y procesos significativos para la identificación, medición, evaluación, seguimiento, divulgación y control o mitigación de los riesgos a los que está expuesta la entidad por dichas inversiones. La junta directiva debe:

1. Aprobar y vigilar la adecuada implementación de los objetivos, estrategias, políticas, normas, procedimientos y acciones para la gestión de la inversión en valores lo que implica de manera esencial identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos, sean estos cuantificables o no, de forma proporcional a la naturaleza, importancia y complejidad de las inversiones realizadas en valores.
2. Aprobar el apetito al riesgo de las inversiones en valores según los diferentes tipos de instrumentos, calificación crediticia, concentraciones por emisor, concentraciones por localización geográfica y sector económico, mercados en los que se negocian los títulos, plazo, duración, divisa, pérdidas máximas realizadas y no realizadas, exposiciones al riesgo de mercado, y demás características de retorno esperado y riesgo de las inversiones.
3. Aprobar las alertas y límites internos de exposición coherentes con el apetito al riesgo establecido, de forma global, y para cada categoría de valores.
4. Establecer la responsabilidad del comité de riesgos y de la unidad de administración de riesgos.
5. Revisar al menos una vez al año, los objetivos, estrategias, políticas, normas, procedimientos y acciones

- establecidos y adaptarlos ante cambios significativos en el entorno o dentro de la entidad.
6. Vigilar la adecuada implementación de un sistema de información que permita identificar, recopilar y procesar información útil para la gestión de los riesgos de inversión y que sirva de ayuda a la toma de decisiones de la junta directiva y de las otras áreas y comités vinculados a la gestión de las inversiones en valores.
 7. Aprobar los lineamientos generales para la política de remuneración y compensaciones para profesionales involucrados en la gestión de las inversiones en valores, que no incentive la toma de riesgos no alineada con el apetito al riesgo establecido por la junta directiva.
 8. Fomentar el cumplimiento de las leyes y regulaciones relacionadas con las inversiones en valores.
 9. Aprobar los procedimientos de contratación de los profesionales responsables de la gestión de los riesgos de las inversiones en valores, los requerimientos mínimos de capacidades técnicas, competencia, conocimientos y pericia profesional.
 10. Aprobar las políticas, procedimientos y presupuesto para una permanente capacitación y actualización de los conocimientos de los profesionales involucrados en la gestión de los riesgos de las inversiones en valores.
 11. Cuando en reuniones de Junta Directiva se aborden o se traten temas contemplados en el presente Acuerdo, se incluirá en el acta correspondiente un detalle de la discusión pertinente.
 12. Aprobar el informe anual que contenga los principales aspectos y resultados de la gestión de las inversiones en valores.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR. La gerencia superior tiene a su cargo implementar la gestión de riesgo conforme a lo aprobado por la junta directiva y sus responsabilidades incluyen lo siguiente:

1. Asegurar la consistencia entre las decisiones de inversión en valores y los niveles de tolerancia al riesgo.
2. Establecer programas de revisión por parte de la unidad de administración de riesgos y de las unidades de negocios, con respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en las inversiones en valores, así como de los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo.
3. Asegurarse que la unidad de administración de riesgos cuenta con el presupuesto suficiente para el desempeño de sus funciones.
4. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.
5. Asegurarse que se establezcan programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad de administración de riesgos y todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo de las inversiones en valores para el banco.
6. Establecer procedimientos que aseguren un apropiado flujo, calidad y oportunidad de la información entre las unidades de negocios y la de gestión integral de riesgos, y para todo aquel involucrado en las inversiones en valores.
7. Crear y fomentar una cultura organizacional de gestión del riesgo de las inversiones en valores y establecer prácticas adecuadas de controles internos, incluyendo estándares de conducta, integridad y ética para todos los empleados.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de gestión integral de riesgos, la unidad de administración de riesgos tiene dentro de sus funciones gestionar los riesgos en las inversiones en valores.

Adicionalmente a las responsabilidades establecidas en el citado Acuerdo, deberá:

1. Presentar a la junta directiva a través del comité de riesgos la estructura idónea para la gestión del riesgo de las inversiones en valores, designando los responsables o coordinadores de las diferentes unidades funcionales para las actividades de administración de dichos riesgos.
2. Diseñar e implementar los métodos y las herramientas para la medición de los riesgos de las inversiones en valores, congruentes con el grado de complejidad y el volumen de los instrumentos financieros.
3. Asegurar que las áreas responsables suministren la información necesaria que será utilizada en los métodos y las herramientas para la medición de los riesgos de las inversiones en valores.
4. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad de administración de riesgos sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control.
5. Evaluar permanentemente los modelos y las herramientas para la medición de los riesgos de las inversiones en valores, cuyos resultados deberán presentarse al comité de riesgos.
6. Dar seguimiento a las exposiciones de los riesgos de las inversiones en valores y comparar dichas exposiciones frente a los límites aprobados por la junta directiva. Además, deberá realizarse una permanente evaluación de la adecuación y el desempeño de los controles y límites en el tiempo.
7. Realizar propuestas respecto a acciones correctivas que pueden implementarse como resultado de una desviación respecto a los límites de tolerancia establecidos.
8. Recopilar e informar de la evolución histórica de los riesgos de las inversiones en valores asumidos por la entidad con respecto a los límites de tolerancia establecidos.
9. Opinar sobre los riesgos de las inversiones en valores en el caso de nuevos tipos de instrumentos financieros,

mercados donde operar o nuevos instrumentos de cobertura, previo a su admisión.

10. Investigar y documentar las causas que originen desviaciones a los límites establecidos e informar oportunamente al comité de riesgos, al gerente o administrador y al responsable de las funciones de auditoría interna.
11. Las funciones y requerimientos que le establezca el comité de riesgos.

ARTÍCULO 10. REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y MEDICIÓN DE LAS INVERSIONES EN VALORES. Las inversiones en valores se registrarán, clasificarán y medirán de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) vigentes y, en particular, en base a los modelos de negocio establecidos y a la naturaleza de los flujos de efectivo contractuales de cada instrumento.

En el caso de valores que son instrumentos de capital, la entidad clasificará los activos según el modelo de negocio elegido para su gestión y la viabilidad de medirlo a valor razonable.

En el evento de instrumentos que no cuenten con cotizaciones frecuentes en un mercado líquido y se valoren con modelos, así como derivados cuyos subyacentes no cuenten con cotizaciones frecuentes en un mercado líquido, la Superintendencia durante el proceso de supervisión evaluará la clasificación, registro y valoración de los mismos y de ser necesario, efectuará las observaciones que estime convenientes, a fin de que la entidad bancaria efectúe las correcciones pertinentes.

La reclasificación de las inversiones en valores deberá ser justificada ante la Superintendencia de Bancos mediante la elaboración de un informe que explique y detalle los motivos que dan origen al cambio en el modelo de negocio. El informe deberá contar con la aprobación de la junta directiva que deberá documentarse en acta, cuya copia se anexará a la justificación de reclasificación.

La Superintendencia de Bancos podrá decidir la reclasificación de las inversiones en valores si se aprecia que no cumplen las condiciones establecidas en el presente Acuerdo o demás regulaciones prudenciales establecidas por esta Superintendencia.

A efectos de la clasificación prudencial para la estimación de los requerimientos de capital, formarán parte del libro bancario los valores no clasificados en la cartera de negociación, tal cual se definen en el Acuerdo “Por medio del cual se establecen los requerimientos de capital para los instrumentos financieros registrados en la cartera de negociación”.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SISTEMAS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITO. Los requisitos que debe cumplir el sistema de calificación crediticia (rating) son los siguientes:

1. Para todo tipo de cliente debe existir la metodología adecuada que permita asignar una calificación de crédito.
2. Todo cliente con una exposición de crédito debe disponer de una calificación crediticia actualizada.
3. La calificación crediticia histórica y actual de un cliente deben conservarse en el expediente de crédito y almacenada en una base de datos histórica como información relevante.
4. La granularidad del sistema debe ser coherente con la información disponible para optimizar la capacidad de segmentar en grupos homogéneos de riesgo.
5. Los sistemas de calificación establecidos para diferentes segmentos de acreditados deben ser coherentes entre sí. La coherencia debe establecerse a través de las probabilidades de incumplimiento que deben considerarse iguales para acreditados pertenecientes a carteras diferentes, pero con la misma calificación de crédito.

6. Las calificaciones establecidas han de ser robustas. Pequeños cambios de los factores de riesgo no deben provocar grandes cambios de calificación.
7. Los factores de riesgo que sirven de base para la calificación deben contrastarse adecuadamente antes de ser aceptados. No deben cambiarse precipitadamente porque aparecen “hechos” que el modelo no contemplaba.
8. La probabilidad de incumplimiento debe ser un buen indicador para predecir la frecuencia de incumplimiento para cada grupo de riesgo (grado) establecido. Una divergencia sistemática entre frecuencias observadas y probabilidades estimadas debe conducir a la revisión del sistema.
9. Las frecuencias observadas de incumplimiento deben conservar la misma relación de orden que las probabilidades de incumplimiento asignadas a cada uno de los grados.
10. Las calificaciones de clientes deben ser validadas por un área independiente a la que la desarrolló.
11. El sistema de calificación crediticia debe someterse a controles, dentro del ámbito de los riesgos operacionales. En particular:
 - a. Debe verificarse si la información utilizada corresponde al diseño establecido.
 - b. Validación de los factores de riesgo y su capacidad discriminante.
 - c. Probabilidades de incumplimiento y frecuencias observadas de incumplimiento.
 - d. Coherencia de las matrices de transición de los grados.
 - e. Deficiencias en el proceso de implantación del sistema en la organización.
 - f. Errores no depurados de las bases de datos.
 - g. Ausencia de un proceso interno de aprobación por la junta directiva de los sistemas de calificación de créditos.

- h. Falta de credibilidad.
- i. Excesiva complejidad.
- j. Frecuencias de actualización mínima anual de la información financiera en el caso de empresas.

Los lineamientos dispuestos en el presente artículo serán aplicables a la cartera de inversiones en valores y a la cartera de crédito.

Los bancos que en su cartera de inversiones utilicen las calificaciones emitidas por agencias de calificación externas reconocidas, deberán realizar un proceso de evaluación de los métodos de calificación aplicados, para asegurarse que las metodologías e insumos utilizados sean robustos y cumplan con todos los requisitos aquí establecidos. Además, la existencia de dicha evaluación con todos los aspectos analizados, así como su aprobación por parte de la junta directiva, deberá quedar evidenciada en un informe.

ACUERDO

No. 1-2022 “Que establece lineamientos especiales para la protección de datos personales tratados por las entidades bancarias”

(de 24 de febrero de 2022)

ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Sin perjuicios de las responsabilidades establecidas en el Régimen de Protección de Datos Personales, en materia de protección de datos personales, el banco a través de la junta directiva tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Establecer y velar porque se mantenga una estructura organizativa y operativa adecuada de delegación de facultades y de segregación de funciones que garantice

la aplicación de los principios y derechos de protección de datos personales a través de toda la organización;

2. Aprobar los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de las medidas de protección de datos personales establecidas en la Ley No. 81 de 2019 y la normativa que la desarrolla;
3. Aprobar las políticas y los procedimientos que implementará la entidad para el cumplimiento de las obligaciones regulatorias relativas a la protección de datos personales;
4. Aprobar los programas de capacitación, actualización y certificación en materia de protección de datos;
5. Propiciar una cultura de protección de datos personales a todos los niveles de la organización, extensivas a los custodios de datos y proveedores de servicios bancarios;
6. Aprobar los procedimientos para recibir y responder solicitudes y reclamaciones de los titulares de los datos.

ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Anualmente, el banco remitirá a la Superintendencia una certificación, suscrita en representación de la junta directiva por su presidente y su secretario, que haga constar lo siguiente:

- a. Que la junta directiva conoce los estándares contemplados en el Régimen de Protección de Datos Personales y las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo;

- b. Que el banco cuenta con las políticas y procedimiento para la gestión de la protección de los datos personales;
- c. Que la junta directiva ha sido puesta en conocimiento sobre la efectividad de las medidas de protección de datos personales implementadas por la entidad bancaria.

Dicha certificación podrá ser presentada en documento colectivo o individual y las firmas deberán ser notariadas o a través de firma electrónica calificada. Esta certificación será suscrita y remitida dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre fiscal.

En el caso de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, la declaración de cumplimiento establecida en el presente artículo podrá evidenciarse, mediante una certificación anual de la unidad responsable de la administración de datos personales de su casa matriz o su posición equivalente en la cual se acredite que el banco cuenta con las políticas para la protección de datos personales equivalentes o superiores a lo previsto en la normativa local sobre protección de datos personales. Esta declaración deberá ser remitida a esta Superintendencia de Bancos dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

ACUERDO

No. 5-2023 “Por medio del cual se establecen las normas sobre el colchón de conservación de capital”
(de 10 de octubre de 2023)

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva de las entidades bancarias es responsable de la aplicación del presente Acuerdo, para lo cual deberá asegurarse de:

- a. Evaluar internamente el grado de cumplimiento del colchón de conservación de capital y definir las políticas para el cumplimiento del Acuerdo en el futuro.

- b. En el evento que una entidad bancaria presente un déficit en el cumplimiento del colchón de conservación de capital, según los términos definidos en la tabla del artículo 6, la Junta Directiva deberá diseñar y poner en práctica, de forma inmediata las políticas adecuadas para solventar dicho déficit. Para tales efectos, el Banco deberá remitir a esta Superintendencia un plan de adecuación aprobado por la Junta Directiva, en el cual se debe indicar los mecanismos para reponer el déficit del colchón de conservación, así como los plazos en los cuales se realiza dicha reposición. Dicho plan de adecuación será evaluado por esta Superintendencia quien podrá efectuar observaciones y objeciones al mismo. El Superintendente establecerá mediante circular el plazo en el cual el banco deberá remitir el plan de adecuación.

RESOLUCIONES GENERALES SBP

RESOLUCIÓN GENERAL

SBP-RG-0002-2014 Lineamientos sobre los informes de
inspección
(11 de agosto de 2014)

ARTÍCULO 1. MATRIZ DE HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES. Producto de las inspecciones bancarias realizadas a los bancos, esta Superintendencia emite un informe denominado Matriz de Hallazgos y Recomendaciones, que contiene los hallazgos, recomendaciones e incumplimientos determinados en cada inspección. Este informe será dirigido al presidente de la junta directiva del banco con copia al gerente general.

Para tales efectos, se entenderá como recomendaciones las propuestas de acciones correctivas que surgen como producto de los hallazgos encontrados y son dirigidas a la junta directiva y gerencia superior del banco, quienes tendrán la responsabilidad de asignarle un plazo para su regularización, el cual dependerá de las particularidades de la misma. A través de la Matriz de Hallazgos y Recomendaciones se realizará un efectivo seguimiento del grado de cumplimiento o atención de las recomendaciones efectuadas.

*Este documento ha sido elaborado por la Dirección de
Regulación de la Superintendencia de Bancos de Panamá*